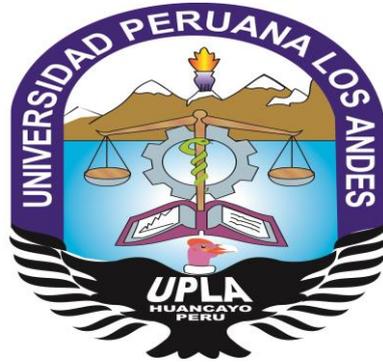


**“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”**

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS:**

**“EFICACIA DEL ART. 565-A DEL C.P.C Y LA ADMISIÓN DE  
DEMANDAS DE REDUCCION, VARIACIÓN, PRORRATEO Y  
EXONERACIÓN DE DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LOS  
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC AÑO 2016”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. JHONNY FERNANDO BRAVO CERRILLO**

**LIMA – PERU**

**2018**

## **ASESOR**

José Ronald Vásquez Sánchez

Asesor Temático.

**DEDICATORIA:**

A mi esposa Jesús María a mis adorados hijos Graciela, Valeria y Diego a mi Madre Graciela y a toda mi familia que son una gran motivación para alcanzar mis metas.

**Jhonny Fernando Bravo Cerrillo**

### **AGRADECIMIENTO:**

A Dios por concederme la salud y la sabiduría, a mi Universidad UPLA y por ello a los todos los docentes que compartieron sus conocimientos el cual hicieron posible el desarrollo de la presente investigación.

**Jhonny Fernando Bravo Cerrillo**

## RESUMEN

La presente investigación está referida a la Aplicación del Art. 565-A del C.P.C. y su incidencia en la Admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016, desarrollada rigurosa y ordenadamente exponiendo el planteamiento del problema, sus objetivos e hipótesis para el correcto desarrollo de la investigación; justificado dentro del marco teórico como parte medular de la investigación.

Asimismo se ha desarrollado aspectos metodológicos de rigor descritos por los métodos generales y particulares adecuados al estudio, así como el tipo y nivel de investigación, abstraídos en el diseño de la investigación, asumiendo una población de 46 personas y una muestra no probabilística de 24 personas entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados encuestados mediante técnicas de recolección de datos con cuestionarios dicotómicos debidamente validados por expertos.

Después de un minucioso análisis del estudio se ha obtenido resultados y conclusiones concretas, mediante la aplicación estadística de la fiabilidad de la información, del resultado sea podido establecer, que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. limita la “tutela jurisdiccional efectiva del demandante”, “el requisito de admisibilidad obstaculiza el tramite las

demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demanda de alimentos”, “la falta de justificación del aspecto social, reflejado en el problema humano”, En esa línea de desarrollo se ha determinado que la norma en estudio afecta jurídica y socialmente las oportunidades de los alimentistas y obligados alimentarios, en ese sentido se recomienda realizar ajustes a la norma.

**Palabras clave:**

Eficacia, Alimentos, requisitos especiales, acreditación de pago, derechos constitucionales, obligado alimentario, alimentista, problemas humanos, reducción, variación, prorrateo, exoneración de alimentos, tutela jurisdiccional efectiva, interés superior del niño, pago de alimentos, demandante, demandado, aspectos sociales, perdida de fuente de trabajo, problema de salud, aumento de familia, juzgado de paz letrado.

## **Abstract**

The present investigation refers to the Application of Art. 565-A of the C.P.C. and its incidence in the Admission of requests for reduction, variation, apportionment and exoneration of the maintenance of Children Support in the Justice Courts of Rímac in 2016, developed rigorously and orderly exposing the approach of the problem, its objectives and hypothesis for the correct development of the investigation, justified with the theoretical framework as the core part of the investigation.

It has also developed rigorous methodological aspects described by the general and particular methods appropriate to the study. As well as the type and level of research, abstracted in the design of the research, assuming a population of 46 people and a non-probabilistic sample of 24 people between Judges, Legal Specialists, Lawyers, Plaintiffs and Defendants surveyed using data collection techniques with dichotomous questionnaires duly validated by experts.

After a meticulous analysis of the study, concrete results and conclusions have been obtained, through the statistical application of the reliability of the information, with this results was possible to establish, the application of Art. 565-A of the C.P.C. limits the "effective jurisdictional protection of the plaintiff", "the admissibility requirement hinders the processing of the demands for reduction, variation, apportionment and exoneration of Child Support" and "the lack of justification of the social aspect, reflected in the

human problem"; In that line of development, it has been determined that the norm in study affects juridically and socially the opportunities of the alimentary and alimentary obligors, in that sense it is recommended to make adjustments to the norm.

**Keywords:**

Efficacy, Food, special requirements, payment accreditation, constitutional rights, compulsory food, food, human problems, reduction, variation, apportionment, exoneration of Child Support, effective jurisdictional protection, best interest of the child, payment of maintenance, claimant, defendant, social aspects, loss of source of work, health problem, increase of family, Courts of Paz Letrado.

## INDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	xii

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1. Descripción del problema.....	1
1.1.2. Formulación del problema.....	4
1.1.3. Justificación del problema.....	4
1.1.4. Delimitación del problema.....	7
1.2. Objetivos de la investigación.....	9
1.2.1. Objetivo General.....	9
1.2.2. Objetivos específicos.....	9
1.3. Hipótesis.....	9
1.3.1. Hipótesis general.....	10
1.3.2. Hipótesis específicos.....	10
1.3.3 Variables.....	10

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de la Investigación. ....	13
2.1.1	Investigaciones Nacionales.....	13
2.1.2	Investigaciones Internacionales.....	15
2.2	Marco Histórico.....	18
2.3	Bases Teóricas de la Investigación.....	23
2.3.1	Importancia de la obligación alimentaria.....	23
2.3.2	Ley N° 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Alimentos.....	26
2.3.3	El Art. 565-A del Código Procesal Civil.....	27
2.3.4	Admisibilidad de las demandas de alimentos.....	34
2.3.5	<i>Aspectos sociales del problema humano que imposibilitan las obligaciones de pago de alimentos.....</i>	<i>36</i>
2.4.	Marco Conceptual.....	37
2.4.1	Alimentos.....	38
2.4.2	Naturaleza jurídica. ....	39
2.4.3	Forma de la prestación alimentaria.....	44
2.4.4	Demanda.....	45
2.4.4.1	Reducción y aumento de alimentos.....	45
2.4.4.2	Variación de alimentos.....	46
2.4.4.2	Prorratio de alimentos.....	47
2.4.4.2	Exoneración de alimentos.....	48

2.4.5	La Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	51
2.4.6	Protección y garantías constitucionales.....	54
2.4.7	La Tutela Jurisdiccional Efectiva y sus alcances El Tribunal Constitucional.....	56
2.4.8	Razonamiento de inconstitucionalidad.....	61
2.4.9	El Principio PRO ACTIONE y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	64
2.4.10	Principio del interés superior del niño y del adolescente.....	65
2.4.11	El Aspecto Social en el desarrollo de norma Legal.....	66
2.4.12	Los Juzgados de Paz Letrado .....	67
2.5.	Marco Formal y Legal.....	67

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1.	Método de Investigación.....	69
3.2.	Tipo y Nivel de Investigación.....	70
3.3.	Diseño de la Investigación .....	71
3.4.	Población y Muestra .....	71
3.5.	Técnicas de la Investigación.....	72
3.5.1.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	72
3.5.2.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	72

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

4.1.	Presentación de los Resultados.....	75
4.2.	Contrastación de la Hipótesis.....	105
4.2.1.	Primera Hipótesis General.....	105
4.2.2.	Primera Hipótesis Específica.....	106
4.2.3.	Segunda Hipótesis Específica.....	108
4.3.	Discusión de Resultados.....	109
	CONCLUSIONES.....	112
	RECOMENDACIONES.....	114
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFIAS.....	115
	ANEXOS	
A-1	Matriz de consistencia	
A-2	Matriz de Operacionalización de variables	
A-3	Instrumentos de investigación.	
A-4	Validación de Instrumentos.	

## INTRODUCCIÓN

En el Perú actualmente existe una problemática con los derechos de los alimentistas, radicado en el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos, que están reflejados en su mayoría en los aspectos sociales reflejados como problemas humanos, que de alguna forma y circunstancias inducen al obligado alimentista a tener dificultades para poder cumplir con su obligación del pago de la pensión de alimentos. En ese sentido tanto los alimentistas y obligados alimentarios sufren la consecuencia del aspecto social que se refleja como problemas humanos, que se da en diferentes estratos sociales, tales como “el robo o pérdida de su fuente de ingreso” referido a la circunstancia cuando el obligado alimentario pierde o le roban su herramienta de trabajo que le genere ingresos, “la pérdida o despido del trabajo” referido a la pérdida de empleo si fuera el obligado alimentario fuera un empleado u/o obrero formal, “el problema de salud” referido al cualquier accidente o deterioro de la salud del obligado alimentario el cual le impide seguir laborando de manera regular, “el problema de aumento familiar” el cual está referido a la posibilidad del que el obligado alimentario tenga otros integrantes en su núcleo familiar etc.

Si bien la estructura de la administración del estado está organizado bajo los poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el Legislativo encargado de la creación de leyes, aprobó la ley 24985 que fuera promulgada el 24 de diciembre del 2009, referido al Art. 565-A del C.P.C. norma que es aplicada por el Poder Judicial, esta norma ha sido incorporada al código procesal civil,

como un requisito especial para la admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos, en ese sentido sea tomado como premisa los efectos de la aplicación del Art.565-A del Código Procesal Civil, es decir las consecuencias que resulte producto de su aplicación de la norma en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz letrado del Rímac año 2016.

Asimismo la investigación tiene como propósito conocer las causas y consecuencias de la aplicación del Art. 565-A del código procesal civil, los problemas que han generado en las resoluciones judiciales que resuelven el trámite de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos tramitadas en los Juzgados de paz Letrados del Rímac en el año 2016, asimismo sea tomado como campo de estudio los Juzgados de Paz Letrados del Rímac por la facilidades en el acceso de la información con respecto al año 2016, información que los Jueces, Servidores, Abogados y Justiciables actuales pueden dar su acreditación respecto al tema de investigación.

Si bien el pago de las pensiones alimenticias son obligatorias, y los trabajadores formales que están en planilla cumplen el pago, toda vez que sean trabajadores dependientes y se encuentren en planilla u en su defecto obligados alimentarios que sean independientes empresarios o con negocio propio del cual son la minoría, pero el problema que analizamos esta con respecto a las personas que no tiene un trabajo seguro o formal, no están en planilla, no tiene seguro de salud, viven del trabajo informal, del ingreso

del día a día y que son la gran mayoría en la población, el cual se les hace complicado cumplir a través del tiempo, del cual no es voluntad personal el problema es social del estado, frente a la falta o reducción de empleos, pero ello estamos consiente que no es razón para dejar de cumplir una obligación de pago de alimentos, pero la idea es buscar una fórmula adecuada jurídica que permita la reivindicación del padre alimentario con sus hijos alimentistas. La investigación está realizada en base a datos recibidos por los expertos, como los Jueces, Especialistas Legales y Asistentes de los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac, Abogados y Justiciables los mismos que han proporcionado información en base a su experiencia respecto a las demandas de alimentos, en materia de reducción, variación, prorratio y exoneración de la pensión de alimentos que fueron tramitadas el año 2016.

De lo descrito se desprende el problema principal: ¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016?. El objetivo general es determinar qué efectos jurídicos causa la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016. Por ello nuestra hipótesis general es: La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide generando efecto jurídicos en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016 es decir

los efectos jurídicos causados por la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. determinaran su eficacia en la tramitación de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos.

La metodología utilizada está basada en la metodología general y particular el cual está desarrollada por los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético así como doctrinario e interpretativo respectivamente; es una investigación de tipo básica y su nivel de investigación es descriptiva y explicativo, la población son los trabajadores de los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rima, abogados del Rímac y demandantes y demandados justiciables por la necesidad de obtener una información más especializada en el tema se tomó como muestra a los jueces y Especialistas Legales y Asistentes de Jueces, abogados aledaños y un mínimo de justiciables. La técnica utilizada para nuestra investigación es la recolección de datos producto de la encuesta, Nuestra tesis está dividida de la siguiente manera:

**El capítulo I**, desarrolla todo lo concerniente al planteamiento y formulación, objetivo del problema y en la justificación, delimitación e hipótesis de la investigación **El capítulo II**, desarrolla el marco teórico, donde se describen los antecedentes de la investigación, para luego evocarnos en las bases teóricas que son el alma de la investigación respecto a la eficacia del Art. 565-A del C.P.C. y la demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos. **El capítulo III** se desarrollara sobre metodología, basada en lo general y particular el cual está descrita por los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético así como doctrinario e

interpretativo respectivamente; es una investigación de tipo básica y su nivel de investigación es descriptiva y explicativo. **El capítulo IV** presenta los resultados y análisis de las encuestas realizadas a los jueces y especialistas del trámite del día a día de las demandas tramitadas en el año 2016 y conocedores de la limitación de la norma y por último la discusión de la investigación, donde se demuestra la validez de nuestras hipótesis planteadas, para finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha llegado.

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD DEL PROBLEMA.**

El Art. 565-A incorporado como un requisito especial en el Código Procesal Civil mediante D.L. 29486 del año 2009, ha generado discordancia y conflicto de normas en cuanto al resultado de su aplicación del Art. 565-A del C.P.C. es decir que como consecuencia de su aplicación se ha podido observar efectos jurídicos que conllevan a obstaculizar el trámite de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos, generando limitación de derechos constitucionales de los demandantes como es el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva así como también la falta de oportunidad a los alimentistas. Asimismo se ha podido observar que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. no solo genera un obstáculo en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos toda vez que su condicionante como requisito de admisibilidad es acreditar estar al día en el pago de sus pensiones de alimentos originaria, sino que también limita la posibilidad de pago del obligado alimentario hacia sus alimentistas, la posibilidad de reivindicación del progenitor con sus hijos y evitar la continuidad del estado de abandono del alimentista.

Se ha podido percibir del criterio de los Magistrados y Especialistas Legales de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en su criterio aplicación de la norma para la calificación de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos son declaradas improcedentes de plano por no acreditar el pago al día en sus pensiones de alimentos originaria, decisión tomadas por los jueces al momento de sentenciar o resolver la admisibilidad de la demanda, esa decisión de rechazo trae como consecuencia que el Art. 565-A del C.P.C. sea ineficaz en su aplicación, en vista que no cumple con su fin de lograr el objetivo o efecto esperado por el Legislador, el cual es asegurar el pago de la pensión de alimentos, que sirva de una herramienta jurídica que permita al Juez tener una mejor perspectiva para resolver los conflictos de interés de los alimentarios y optimizar el cumplimiento de pago de los alimentistas y la agilización de dichos procesos.

Asimismo es importante mencionar que hay aspectos relacionados con el ámbito social humano del cual la norma en su creación no ha sido suficientemente dotada, en ese sentido podemos describir que las normas para su creación deben estar implementadas bajo aspectos jurídicos procesales y aspectos sociales humanos, el cual permite que una norma tenga más amplitud en su aplicación, claro está que dentro de esos aspectos se debe considerar los actos debidamente justificados.

La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. en su análisis se puede observar que hay causas y motivaciones netamente sociales dentro del contexto de la realidad humana que sucede en nuestra sociedad del cual no está ajeno a la realidad que

causa perjuicios a los demandantes y se ven imposibilitados a seguir cumpliendo con la obligación de pago de la pensión alimenticia.

Este contexto real, justificado y razonable puede inferir el sustento bajo la razonabilidad de las decisiones del juzgador al momento de aplicar la norma en cuestión, es decir recaer en un razonamiento jurídico y social equilibrado reflejado en aspectos del problema humano del demandante; citando como por ejemplo la pérdida del empleo, la reducción o disminución de los ingresos económicos y los problemas de salud u/o aumento de la familia o prole entre otros que son aspectos sociales de la realidad humana que aquejan a nuestra sociedad en que vivimos y del cual no se pueden dejar de lado.

Sin embargo la calificación de estas demandas no son analizadas en base a los aspectos sociales llamados problemas humanos debidamente justificados, el cual no debe escapar en el análisis de los jueces, más aun cuando se trata de ordenamientos jurídicos de primer nivel que genera discordancia y contradicción, en ese sentido no solo limita un derecho sino que también genera la falta de oportunidad en los alimentistas, que de alguna forma dependen del pago de la pensión alimentaria, para poder subsistir y tener una vida más digna.

En la actualidad la realidad de los juzgados de paz letrados del Rímac afrontan un problema respecto al criterio para resolver y/o calificar las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos que se tramitan en el distrito judicial del Rímac, en lo referido al año 2016, en ese sentido no todos los Magistrados de esa sede judicial resuelven según la norma del Art. 565-A del Código Procesal Civil y otros se deciden en no aplicarlo toda vez que

dicha norma limita la tutela jurisdiccional efectiva del demandante y seguidamente el debido proceso, así como también resta oportunidad al demandante de reivindicarse con su prole y limita la oportunidad del alimentista para obtener una pensión de alimentos del cual les permita salir del estado de abandono.

## **1.1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1.2.1 Problema General**

¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016?

### **1.1.2.2 Problemas específicos.**

- ¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C, incide a razón del requisito especial como un obstáculo en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?
- ¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a falta del aspecto social como un problema humano en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016?

## **1.1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.1.3.1 Justificación Teórica.**

La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. dispone que para la Admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de

alimentos en los juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016, el obligado alimentario debe de acreditar el pago al día de su pensión alimenticia originaria, para que su demanda sea admitida a trámite de lo contrario será declarado improcedente; en ese sentido se puede observar que la aplicación de la norma vulnera un derecho constitucional “la tutela jurisdiccional efectiva” y además genera “la falta de oportunidad del alimentista” la aplicación de norma genera efectos que van a determinar o no la eficacia de la norma en su aplicación, esta teoría descrita justifica el desarrollo de esta investigación.

La Ley 29486 aprobada el 23 de diciembre del 2009, el cual fue creada y desarrollada por la comisión de la Mujer y Desarrollo Social en el periodo anual de sesiones 2007 - 2008, Dictamen recaído en el proyecto de ley N°1750-2017-CR, Ley que incorpora el Art. 565-A en el Código Procesal Civil. El cual establece requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo y exoneración o extinción de pensiones alimentaria. El cual en su desarrollo no se percibe el aspecto social de la realidad humana o hechos reales que se suscitan a diario en los alimentarios o demandantes, quienes son los que disponen de sus ingresos económicos el cumplimiento u obligación de la pensión alimentaria de sus alimentistas.

Si bien sus conclusiones consideran que la presente ley enmarcada en el Art. 565-A del C.P.C. será beneficiosa para el cumplimiento del pago de alimentos, el juzgador tendría mayores posibilidades para asegurar el resultado de un conflicto de intereses además agilizará el proceso y beneficiará al alimentista, aspectos que en el transcurso de su aplicación no se ha cumplido, en vista que resta

oportunidad al alimentista de recibir su pensión y salir del estado de necesidad, ha generado más dudas al juzgador para aplicar dicha norma, su resultado trae discordancia que son resueltos en los plenos jurisdiccionales, por ello no agiliza el trámite ni benéfica al alimentista, esos efectos jurídicos que hacen ineficaz la norma en su aplicación conlleva a desarrollar la presente tesis.

Así mismo se ha podido determinar cómo población de estudio los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac, en el cual se formularán cuestionarios a los Magistrados y Personal Jurisdiccional especialistas del tema, sobre aspectos jurídicos que han sido motivo de su entendimiento, desarrollo y ejecución en las resoluciones de calificación de demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos.

**1.1.3.2 Justificación Práctica.** El propósito de la investigación es aportar al conocimiento en el ámbito jurídico, social y humano el cual permita que el juzgador pueda solucionar problemas de conflicto de intereses en lo que respecta a las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos, permita al obligado acceder a los órganos judiciales a fin de ejercer su defensa es decir contar con la “tutela jurisdiccional efectiva” y no se le vulnere un derecho que acarree nulidades y/o retrasos judiciales y por último permita la oportunidad al alimentista de recibir su pensión alimentaria y deje de estar en estado de abandono así como el obligado alimentario tenga la oportunidad de reivindicarse con su prole o sus alimentistas.

Esta investigación se justifica debido a que los fallos de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos, que en su mayoría

son declaradas improcedentes por no acreditar el pago al día en sus pensiones alimentarias, el cual resulta un obstáculo para la tramitación de dichas demandas, esta situación trae como consecuencia limitar derechos de los alimentarios, quienes han buscado tramitar su demanda en los juzgados de paz del Rímac en el año 2016.

**1.1.3.3 Justificación social.** Se justifica esta investigación dentro del ámbito social del Distrito del Rímac cuyas demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos son tramitadas dentro del ámbito territorial y jurisdiccional que le corresponde a los juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac, en relación al Art. 565-A del C.P.C que está vigente y es cuestionable en su aplicación para la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos, generando un perjuicio en el ámbito social de los demandantes y demandados que viven en el Distrito del Rímac. La aplicación de dicha norma deniega la oportunidad a los alimentistas de recibir una nueva pensión de alimentos que le permita salir del estado de necesidad

**1.1.3.4 Justificación metodológica.** Esta investigación está basada en fuentes válidas y verídicas, además se ha empleado métodos de interpretación que permitirá ser una fuente de validez y que sirva de apoyo a otros investigadores.

#### **1.1.4 DELIMITACIÓN METODOLÓGICA**

**1.1.4.1 Delimitación espacial.-** Está orientado a realizar la investigación en

los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac, donde actualmente se tramitan procesos los alimentos de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos referidos al tema de investigación.

**1.1.4.2 Delimitación temporal.** Esta investigación ha tomado como año de estudio el año 2016, basado en el comportamiento y evaluación que se hicieron en las calificaciones de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos.

**1.1.4.3 Delimitación social.** Esta investigación se realizó con cuestionarios a los Especialista Legal y Jueces de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac, los mismos que tienen amplia experiencia y conocimiento en el tema de investigación, por la constancia de solucionar contiendas jurídicas de este tipo, esta muestra está encargada de calificar el trámite de las demandadas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos, ellos determinaran si las demandas en aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil, serán admitidas a trámite o de lo contrario se declararan improcedentes por criterio de aplicación.

**1.1.4.4 Delimitación conceptual.** La presente investigación está basada en analizar la norma y las consecuencias, causas o efectos generados por su aplicación del Art. 565-A del C.P.C., dentro del tema jurídico y social de los alimentos y otros conceptos relacionado al derecho alimentario, para ello se tienen que definir los conceptos de las variables en estudio:

**V1:** Eficacia del Art. 565-A del Código Procesal Civil; referido al efecto de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. el cual imparte un requisito especial para la

calificación de las demandas concernientes a la reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos.

**V2:** Admisión de Demandas de Reducción, Variación, Prorratio y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz del Rímac año 2016; referidas a los procesos en materia de alimentos en la modalidad de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos que son procesos tramitados en el año 2016 en los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac.

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Objetivo general.**

Determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016.

### **1.2.2 Objetivo específicos.**

- Determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a razón del requisito especial como un obstáculo en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016
- Determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a falta del aspecto social como un problema humano en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016.

### **1.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1 HIPÓTESIS**

##### **1.3.1.1 Hipótesis general**

La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide generando efecto jurídicos en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016

##### **1.3.1.2 Hipótesis específicas**

- La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago al día obstaculiza la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016.
- La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a falta del criterio del aspecto social referido como un problema humano incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016.

##### **1.3.2 VARIABLES**

**A) Identificación de variables.-** Las variables de investigación están ligadas al tema y van siendo alineadas al desarrollo de la investigación, la variable independiente de la presente investigación es “La eficacia del Art. 565-A del C.P.C.” y la variable dependiente es “La Admisión de Demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016?”

VARIABLE	
Variable 1	Eficacia del Art. 565-A del Código Procesal Civil.
Variable 2	Admisión de Demandas de Reducción, Variación, Prorratio y Exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac Año 2018.

**B) Proceso de Operacionalización de variables e indicadores.-** En este proceso se determinará las dimensiones y sus indicadores respectivamente, se realizará los cuestionarios e ítem y su escala de medición será dicotómica.

Dimensiones.- están Referida a las variables 1 y 2, como son “La Eficacia del Art. 565-A del C. P. C. y “Admisión de las Demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas alimentaria”.

Indicadores.- aspectos conceptuales que ayudan a desarrollar las dimensiones de acuerdo al objetivo de la investigación.

MATRIZ DE OPERACIONABILIDAD DE VARIABLES				
Variables	Dimensiones	Indicadores	Items	Escala Medida
EFICACIA DEL ART. 565-A DEL C.P.C.	Efectos jurídicos de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C.	Limitación a un derecho constitucional "Tutela Jurisdiccional Efectiva"	1,2,3	Si ( ) No ( )
		La falta de oportunidad del Alimentista y alimentario	1,2,3	Si ( ) No ( )
ADMISION DE DEMANDAS DE REDUCCION, VARIACION, PRORRATEO O EXONERACION DE ALIMENTOS EN LOS J.P.L. DEL RIMAC, AÑO 2016	Requisito Especial de admision de demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Acreditación de Pago	1,2,3	Si ( ) No ( )
		Cumplimiento de pago	1,2,3	Si ( ) No ( )
	Aspectos sociales reflejados como problemas humanos pueden viabilizan el trámite de la admisión de Demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Pérdida del empleo y/o fuente de ingreso	1,2,3	Si ( ) No ( )
		Problema de salud y/o aumento de familia.	1,2,3	Si ( ) No ( )

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación ha sido motivo para indagar, recopilar y compilar trabajos de investigación Nacionales e Internacionales que han servido como una base y antecedente para la elaboración de la presente tesis, del cual consideramos mencionarlos, dentro del amplio tema del derecho en la especialidad de familia, podemos encontrar muchos aspectos legales y jurídicos que se desprende el derecho y obligaciones de los demandantes y alimentistas; la Familia definido en el ámbito social y constitucional como el núcleo de la sociedad, el cual el estado es el primer ente en dar seguridad jurídica y/o legal para la continuidad y protección de la familia, por ello el presente estudio se ha delimitado a absorber conocimientos relacionados al derecho de familia en el tema específico de alimentos.

**2.1.1 INVESTIGACIONES NACIONALES.** En este aspecto se ha podido analizar algunas Investigaciones Nacionales que han servido de apoyo a esta investigación.

- **Arévalo (2016).** *“Requisito de Procedencia en las Pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”*; Universidad Privada de Trujillo “Antenor Orrego”. Llego a la conclusión que la aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil, limita el derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva, en su

primer nivel de la Constitución, este estudio está basado específicamente sobre la vulneración al derecho constitucional de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en su primer nivel de la constitución, es decir que las demandas que se tramitan en los juzgados de Chiclayo han tenido una fuerte expresión en cuanto a las resoluciones de calificación de las demandas de reducción, variación, prorrateo siendo declaradas improcedente por incumplimiento del requisito especial que está incorporada en el art. 565 A del código procesal civil, en ese sentido la gran mayoría de población no cumple con el requisito y por ello se ve que la norma viola dicho derecho, asimismo en el desarrollo la investigación a tomado como referencia de estudio los Juzgados de la Provincia de Chiclayo, y los Magistrados y abogados tienen un criterio sobre su aplicación.

- **Conclusiones del Autor.**- Tomando en consideración de lo expuesto he podido concluir que el Art. 565-A del Código Procesal Civil, en su aplicación vulnera un derecho constitucional como es “la Tutela Jurisdiccional efectiva” en su primer nivel, ocasionando consecuentemente una limitación al debido proceso del demandante quien es el obligado alimentista que busca reivindicarse con su menor alimentista. Siendo así se puede determinar que el estudio antes referido tiene una concordancia importante con mi investigación.

- **Maldonado (2016);** *“Necesidad de regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil”* ; Universidad de HUANUCO; Concluye respecto a los alimentistas que ya no les corresponde el derecho a la pensión de alimentos, por ya no encontrarse en un estado de necesidad como hijo alimentista, más aun cuando ya tiene otra

situación civil, propone que el Art. 565-A del Código Procesal Civil, debe tener una modificatoria respecto a la exoneración de pensión de alimentos, no se contempla a los alimentarios que están por muchos años pagando la pensión de alimentos y sus alimentistas ya están casadas o son mayores de edad y no se encuentran en estado de necesidad, este proceso de exoneración de pensión se hace engorroso ya que el que tiene que probar el estado de necesidad es el alimentista, bajo estos requisitos el trámite se convierte en un nuevo proceso engorroso que solo va generar más perjuicio al demandante.

- **Conclusiones del Autor.**- En ese sentido se puede concluir que el Art. 565-A del Código Procesal Civil en el estudio antes referido, genera una traba para el trámite de la exoneración de alimentos al demandante, para casos en que el alimentista haya perdido el derecho por motivos de otras condiciones o índoles de pérdida de estado de necesidad que se encontraba, el cual se puede determinar que dicho estudio se relaciona con la investigación desarrollada especialmente respecto a la exoneración de la pensión de alimentos.

**4.1.2 INVESTIGACIONES INTERNACIONALES.** Respeto a este rubro se ha podido rescatar algunas investigaciones extranjeras que puedan servir como apoyo en el estudio.

**Según Arteaga Ramírez, E. (2010) “El Derecho a la Alimentación” ;** Universidad de Administración Pública Santa fe de Bogotá – Colombia; llego a la conclusión que en la constitución Política de Colombia, hay una gran parte de la población alimentaria que se encuentra en estado de abandono y de desnutrición, a causa de pobreza y por efecto de los enfrentamientos de las guerrillas, que en su

mayoría se producen en zonas rurales de escaso acceso a la tierra y a los recursos productivos, siendo de esa forma en estado de abandono que se encuentran los menores alimentistas, que permanecen sin la protección del estado en promulgar leyes que aseguren la obligación de pagos de la pensión de alimentos, así mismo bajo estas realidades sociales reflejadas en los problemas humanos el estado debe analizar el aspecto jurídico y social para la suscripción de leyes que permitan a los padres reivindicarse con sus hijos en estado de abandono y puedan cumplir con una pensión de acuerdo a sus realidad económica, y los hijos alimentistas tengan la oportunidad de contar con una pensión que les permita un apoyo económico para su subsistencia y puedan acceder a una vida digna, a pesar que en Colombia en las zonas rurales de enfrentamiento las fuentes de empleo son mínimas, es por ello que el estado debe tener en cuenta tales realidades.

- **Conclusiones del Autor.**- Del estudio que antecede se puede concluir que una forma de evitar el estado de abandono de los alimentista es que el estado oriente el sistema jurídico a implementar normas legales que sean más flexibles y de acuerdo a la realidad económica del obligado alimentario, es importante mencionar que las pensiones se cumplirán en función a la capacidad de ingresos económicos del obligado, sin desmerecer la realidad del estado de necesidad del alimentista, este estudio está relacionado a la presente investigación toda vez que concuerdan en que las pensiones de alimentos son de obligación pero que las pensiones deben ser impuestas de acuerdos a los ingresos económicos y según las posibilidades económicas del obligado alimentista, ya que existen

razones sociales referidos al problema humano que dificultan el cumplimiento de las pensiones alimenticia, en ese sentido se daría la posibilidad de la reivindicación del obligado alimentista con su prole.

- **Morales (2015).** *“El Derecho de Alimentos y la Compensación Económica: La excepción en la Forma de Pagar estos Derechos”* Universidad de Chile – Facultad de Derecho; Basado en la obligación de pago, pero que hay excepciones para la compensación económica de pagarlos, estas se presentan según la forma de aplicación, se puede restringir la libertad del que incumple, pero no se despoja de su libertad a poder trabajar y pagar su pensión alimenticia, el presente estudio muestra de alguna manera aspectos positivos que permitan rescatar y dar una seguridad jurídica al alimentario.

- **Conclusiones del Autor.-** En ese sentido se entiende que las normas chilenas en los que respecta al derecho de familia y de la materia de alimentos, protege con mucha eficiencia y cuidando que los alimentistas no sean perjudicados por la detención de los obligados alimentarios que son detenidos penalmente por no cumplir el pago de la pensión de alimentos, prevé que los alimentarios puedan laborar u buscar un empleo para seguir cumpliendo con el pago de los alimentos de su prole, es así que también el ordenamiento jurídico permite la opción de pago más razonable para que el alimentista no se siga quedando en estado de abandono y tenga una vida digna, el cual se relaciona a la presente investigación toda vez que el obligado tenga la voluntad de pago de la pensión alimenticia, de acuerdo a su realidad económica en el sentido que el alimentista de alguna manera deje de percibir su pensión y le permita llevar una

vida digna, este problema sociales referidos a los aspectos del problema humano que interfieren el su capacidad económica y afecta su cumplimiento.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO.**

La humanidad a través del tiempo ha ido desarrollando un sistema de vida y de convivencia, este desarrollo ha dado motivo a mejorar el sistema jurídico, el cual permita la paz y la convivencia en forma pacífica, bajo estos lineamientos el derecho va copando un lugar esencial en nuestra sociedad, por ello y ahondando esencialmente en el campo de la familia como base de toda sociedad en el tiempo, las normas jurídicas han ido evolucionando respecto al derecho de familia, es decir su perfeccionamiento ha ido encontrando un equilibrio en la ejecución de las leyes. Asimismo las leyes en su ejecución y a través del tiempo presentan algunos defectos y limitaciones que requieren ser modificadas sustantivamente, en busca de alcanzar el equilibrio jurídico y asegurar los derechos fundamentales de las personas.

Como se sabe el derecho de familia, ha tenido un auge y un desarrollo en los derechos de los niños y adolescentes, de la mujer y la familia, estas normas están escritas e interpretadas en diversas textos legales, como la Constitución política del estado, convenios internacionales, los códigos Civiles, penales, procesales y otras fuentes que ameritan se pongan en manifiesto el valor que tiene la familia en la sociedad.

Como se puede apreciar que la norma, el Art. 565 del C.P.C. el cual el Magistrado no admitirá la demanda si no presenta su declaración Jurada de impuesto a la renta o en su defecto una certificación jurada de ingresos

debidamente legalizada, para efecto del proceso de alimento. (1).

Seguidamente atendiendo la seguridad jurídica de los alimentistas, se puede mantener la pensión de alimentos para que no se vea perjudicada por argucias jurídicas, en ese sentido se debe crear o modificar una norma que regule y asegure el pago de pensión de alimentación de los alimentistas, bajo aspectos subjetivos el obligado alimentario dejaba de cumplir o utilizaba vacíos jurídicos en la norma, Mediante el cual proponen incorporar el Art. 565-A al Código Procesal Civil. Con el objetivo de proteger y garantizar la ejecución de las sentencias que fijan los alimentos, derechos que por su naturaleza tiene carácter de impostergable, el proyecto de ley fue alcanzado al ministerio público, opinando que debe ser materia de mayor análisis.(2)

En atención a la opinión del Ministerio de Justicia, manifestó que es muy insuficiente la incorporación del Art. 565-A al Código Procesal Civil, que el tema tampoco ha sido abordado en profundidad respecto al Código del Niño Adolescente, sugiriendo un mayor estudio para la aplicación de la referida norma. La norma dispone que para admitir una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos el demandante deberá acreditar el pago al día de la pensión alimenticia originaria (3).

El sentido de la referida norma tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del pago que tienen los demandados, dicha aplicación arriba a que el Art. 565-A del C.P.C. colisiona con derechos constitucionales como es “La tutela jurisdiccional efectiva” además se encuentra inmerso el “debido proceso”, “derecho al trato justo” y otros aspectos jurídicos que atribuyen derechos al demandante. Asimismo

esta ley no ha tenido en su etapa de desarrollo antes de la aprobación de la ley un estudio más profundo sobre la falta de oportunidad a los alimentistas y alimentarios el cual permitirá que la justicia sea equilibrada y justa.

Asimismo podemos observar que la aplicación de la norma 565-A del C.P.C. genera la falta de oportunidad de los demandantes que desean reivindicarse con sus alimentistas. Situación que no se ha tomado en cuenta en la valoración y desarrollo de la norma, generando una serie de limitaciones en la falta de oportunidad para el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias.

Asimismo se observa que la ley objeto de esta investigación no permite ver más allá de aspecto jurídico, es decir los aspectos sociales valederos como el problema social humano, permitirá al Juzgados tener otra óptica que le permita motivar la admisibilidad de las demandas en estudio, podrá tomar en cuenta el aspecto humano del alimentario que desea alcanzar la justicia, por ello no podemos dejar de lado el interés superior del niño y del adolescente para con sus derechos en la alimentación, educación y la vida digna.

La obligación de alimentos puede traducirse en una cantidad fija u/o del porcentaje de ingresos que percibe el alimentario, cuando el obligado cuente con un trabajo dependiente, tal como lo detalla la norma reflejada en el código civil del año 1936, la pensión alimentaria fijada a través de una sentencia judicial, esta no adquiere la calidad de cosa juzgada toda vez que la misma puede variarse para aumentarla o reducir, puede exonerarse de la obligación por parte del demandado, puede compartirse la pensión con otros acreedores o puede declararse su extinción al momento de sentenciarse.

Según el Pleno Jurisdiccional de Familia (4); concluye del lado jurídico y humano, aspectos importantes para el análisis respecto a la calificación de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración alimentos, que en el análisis se genera dos vertientes del aspecto jurídico que tiene caba la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho de acceso a la justicia, el cual es importante para proteger los derechos fundamentales enunciados en la constitución del estado peruano.

Así como también la falta de oportunidad que tendrían los alimentistas y los demandantes u obligados alimentarios para poder tener la oportunidad de acceder a una pensión alimenticia que termine o dé fin al estado de abandono que se encuentre el alimentistas y respectivamente la oportunidad al demandante alimentario a reivindicarse con su familia u/o tener acceso a la justicia y a través de ello pueden tener la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, justificando mediante aspectos u/o problemas razonables justificables que aquejan a la sociedad, son los principales problemas que limitan el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, especialmente en personas que no tienen un ingreso producto de un trabajo formal o un negocio propio, circunstancias que se dan en la vida diaria de cada persona, por las diversas clases sociales y niveles de ingresos en los obligados alimentistas.

La falta de oportunidad no solo tiene que ver con el derecho que tiene el obligado alimentario sino que también tiene que ver con alimentistas quienes son las personas que de alguna manera son afectados por el incumplimiento, esta norma resta la oportunidad de que los alimentistas puedan tener la posibilidad de seguir

recibiendo su pensión alimenticia el cual puedan ayudarlos a solventarlos y alcanzar una vida digna con de educación, salud, estudios entre otros. Que les permita no dejar de percibir una pensión de alimentos por parte del obligado alimentario.

Asimismo se puede entender que la aplicación del Artículo 565-A del C.P.C. respecto a la acreditación debe de estar al día en el pago de la pensión alimenticia el cual permita admitir la demanda de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos, se pone en grave peligro el acceso a la justicia respecto a la tutela jurisdiccional efectiva de todo ciudadano que desea reivindicarse de alguna forma con su obligación de pago de alimentos a su prole, sin que ello signifique el perjuicio al alimentista por los pagos pendientes de la pensión de alimentos originarios.

En el Auto de Consulta (5), mediante el Control Difuso la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la república del Perú, la ponderación de normas respecto a la “La tutela jurisdiccional efectiva” al que refiere a la Constitución Política del Estado, numeral 3 Art. 139° año 1993, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el Art. 565-A del C.P.C., concluye que la ponderación si bien, la tutela jurisdiccional efectiva como un principio o jurídico constitucional es una norma de mayor rango que el propio Art. en cuestión, no deja de lado la importancia debida al momento que el legislador, motivo de su creación atendiendo a un problema social, invocando al control en el cumplimiento de pago de los alimentarios a sus alimentistas, basado su análisis en el derecho a la vida, a la salud de los

alimentistas, dejando claro que el Juzgado debe tener un mayor sustento y análisis para la emisión de sus resoluciones. La ley ha podido velar por los derechos de la madre e hijos y por ende en las familias.

Los alimentos constituyen un aspecto indispensable para la vida y la subsistencia de los alimentistas, la falta de ello se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos, bajo este criterio se considera que los alimentos son un derecho que le corresponde a toda la humanidad, como un derecho universal natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación.

Según la base de esta obligación, se origina en el fundamento de la asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio Que «los cónyuges se deben entre ellos fidelidad y asistencia» (6) bajo este criterio lógico el presupuesto es que el vínculo matrimonial sea vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono.

### **2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

**2.3.1 Importancia de la obligación alimentaria.-** Esta investigación está basada en la importancia de la obligación de los alimentarios, para cumplir con sus alimentistas, el cual permitirá que ellos puedan gozar de una vida digna, con

oportunidades de desarrollo en los campos de educación, cultura, salud, vivienda entre otros, por ello las normas se han ido modificando en buscar el equilibrio o justa administración de justicia, el cual permita que el obligado alimentario pueda tener posibilidades de reivindicarse con la pensión de sus alimentistas, que en algún momento dejo de cumplir por motivos o circunstancia de problemas humanos, como la pérdida de empleo, de la herramienta o fuente de ingreso, por enfermedad, por aumento familiar y otros problemas que son justificables y que son debidamente atendidos en el ámbito jurídico.

Por años los derechos en los alimentistas han ido evolucionado cuyo objetivo ha sido darle seguridad jurídica el cual está plasmada en normas jurídicas descritas en nuestro ordenamiento jurídico, como es la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Código del Niño y Adolescente, Código Penal y otras normas que regulan de alguna forma los derechos de familia especialmente los relacionados con los derechos alimentarios.

La obligación alimentaria, está relacionada con el derecho a la vida, es ahí que parte el derecho a la alimentación, en ese sentido el progenitor o progenitora tienen la obligación de cumplir no solo como una cuestión de orden jurídico sino también como una obligación moral, bajo este esquema nace la obligación de los padres para cumplir con la obligación alimenticia de su prole, si bien la ley juega un rol importante en la aplicación en materia de alimentos el estado debe crear las condiciones adecuadas para su cumplimiento, los derechos alimentarios han ido evolucionando adecuadamente con la finalidad de alcanzar y asegurar el derecho

que tienen los alimentistas y la obligación de pago que tienen los alimentarios.

Si bien encontramos dos ordenamientos jurídicos más importantes que desarrollan con mucha claridad y trascendencia los alimentos como una obligación y un derecho de carácter obligatorio, “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (7).

En ese sentido la obligación alimentaria ha sido desarrollada de tal forma que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto” (8).

Si bien en este caso el estado a través de legislativo previa investigación actúa creando y/o modificando leyes que permitan un mejor control en los derechos que tienen los alimentistas, aquellos que de alguna manera están siendo vulnerados o perjudicados en su pensión de alimentos, el estado a través de ellos propone y modifica normas, como en este caso crea el Art. 565-A el cual se incorporara al Código Procesal Civil, como requisito especial de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos. En la cual dispone que “el demandante debe acreditar estar al día en sus pago de alimentos para la Admisión de las demandas”.

En ese sentido se hace importante la necesidad alimentaria ya que involucra una

serie de entes que permitan asegurar el pago o cumplimiento de pago de la pensión alimenticia y el alimentista no se encuentre abandonado en estado de necesidad más por el contrario pueda tener una vida digna y justa, sin embargo no podemos obviar que los obligados alimentistas deben tener la posibilidad también a ser atendidos sus razones humanas justificable, ello permitiría el equilibrio de derechos y obligaciones.

Los alimentos deben ser atendidos según indica la norma, ella establece también la capacidad económica de ingresos del obligado alimentista, tomando en cuenta soluciones razonables sin menoscabar su subsistencia del obligado alimentista, por ello la ley prevé que el obligado tenga también que acomodarse a sus necesidades y cumplir con la obligación alimentaria de su prole. La ley prevé las formas o maneras de hacer cumplir dichas normativas y logren su desarrollo en la sociedad bajo el esquema de una vida digna y justa.

**2.3.2 Ley Nº 29486 y la contravención del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los casos de Alimentos.-** En el mes de Diciembre del año 2009, entró en vigencia la Ley número 29486, la misma que crea el artículo 565-A, al Código Procesal Civil, en el cual incorpora como un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.

El antecedente legislativo de esta ley antes de su creación ha tenido que pasar una serie de análisis el cual ha sido desarrollado y trabajado por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso, esta ley estuvo como dictamen del

proyecto de ley 1750/2007 presentado el 18 de octubre del 2007 y remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su aprobación, asimismo tuvo una serie de opiniones recibidas por instituciones comprometidas con el rubro jurídico, como la presidencia del concejo de ministro, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Defensoría del Pueblo Fiscalía de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Representante en el Perú del Fondo de Naciones Unidas UNICEF y la Gerencia de Gaceta Jurídica., en ese sentido hubieron opiniones de las diversas instituciones como Ministerio Publico y Ministerio de Justicia que la creación y aplicación de esta ley debe ser razón de mayor análisis ya que se limita derechos de acción al demandante, se escribe que la norma resulta insuficiente su incorporación al C.P.C. (9).

Los alimentos tiene por fundamento el amparo y la protección, en efecto el hombre en sus primeros años de vida no puede valerse por sí mismo requiere del apoyo y la protección de los familiares, que se le impone por exigencias natural y mandato legal. Bien esa protección predomina, tanto el Código Civil, como el Código Procesal Civil y El Código de los Niños y Adolescentes.

### **2.3.3 El Art. 565-A del Código Procesal Civil.**

Artículo que dispone el requisito especial para la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión de alimentos, es decir que toda persona que pretende dichas demandas debe de acreditar estar al día en el pago de las pensiones alimenticias. (10).

**2.3.3.1 Objetivo de la Creación de la Norma.-** Creada con la finalidad de buscar asegurar, el pago de la obligación que por mandato el obligatorio el

alimentario debe pagar al alimentista, para no dejarlo en el desamparo sin la pensión de alimentos.

La noción de alimentos la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico como es el código civil Art. 472, que manifiesta “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” (11). A partir de aquí podemos indicar que los alimentos son el sustento para el desarrollo integral del alimentista. “persona que tiene derecho a percibir alimentos para atender sus necesidades” (12). Asimismo el Art. 481 del C.C. indica que “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”, además de código del niño y adolescente, en el Art. 92 prescribe “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. “Los alimentos son una prestación que, generalmente en dinero, se debe por una persona a otra, de acuerdo con el mandato de la ley, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias, tales como las alimentación, la educación, la salud, la diversión, etc.”(13). Esta norma pone en manifiesto que los alimentos en su mayoría se dispone a través de dinero, el cual facilita para que el alimentista pueda satisfacer sus necesidades, y proveer de alimentos percibles

para su alimentación es decir para su subsistencia, vivienda y salud etc., el cual le permita llevar una vida digna.

En ese sentido y con los conceptos de alimentos que son la base del desarrollo de esta norma que ha llevado a la presente investigación, se ha podido ver que la norma nace a iniciativa parlamentaria, es decir que su elaboración y desarrollo tenía como objetivos principales:

- **Optimizar el pago de la pensión de alimentos;** aspecto que fue motivado porque existe alimentistas que actualmente están en estado de abandono por parte de su progenitor quien es el obligado alimentario, que tiene cumplir con pagar las pensiones alimentarias por mandato judicial, en ese sentido la optimización la creación de la norma no ha sido eficaz en cuanto a su aplicación, ya que actualmente no ha reducido los personas morosas o que incumplen a la orden judicial de pago de la pensión de alimentos, esta norma por el contrario a cerrado la posibilidad de pago o de reivindicación e pago de la pensión de alimentos por parte del demandado, la norma se pone rígida y obstaculiza el trámite para que el alimentista pueda recibir una nueva pensión alimenticia propuesta por el demandado. Actualmente hay problemas sociales que hacen que una persona pueda dejar de pagar una obligación, llamados problema sociales de índole humano, “los jueces de la especialidad de alimentos en los procesos de aplicación del Art. 565-A del C.P.C. evaluar el aspecto social del problema humano en estas demandas” (14).

- **Solución de conflictos de intereses, como parte de la finalidad de la Norma;** los conflictos de intereses o también llamado “diversos intereses en un

Litis o disputa judicial cuando existe controversia de intereses entre dos o más personas sobre la pertenecía de un bien o un derecho” (15).

En este caso los conflictos de interés sobre las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos que se tramitan en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac, no facilitan al juzgador para resolver dicha demandas, ya que en la aplicación de la norma se observa que se vulnera un derecho constitucional del demandante, ya que se limita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. “Es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión es decir, el Derecho de toda persona a que se le haga Justicia, a que cuando pretende algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (16).

Se ha visto que los magistrados al momento de aplicar la norma les genera cierta discrepancia al momento de resolver, en vista que la norma genera una controversia en su aplicación y en las consecuencias que ha generado esta norma, actualmente contamos con varios plenos jurisdiccionales en la especialidad de familia y la materia de alimentos de la corte de Lima, el cual ha generado que en muchos casos se admita la demanda, otras que se declare inadmisibles y en su mayoría improcedentes los juzgados tiene diversos criterios de aplicación eso genera que no haya un criterio estándar.

- **Aspectos sociales referidos del Problema humano;** La aplicación genera la improcedencia cuando no cumplen el requisito de acreditación de pago al día de su pensión alimenticia, el cual perjudica a los demandantes u obligados

alimentarios que por problemas de índole social humano, como por ejemplo “perdieron su empleo, le robaron su herramienta de trabajo, se accidento, tiene problema de salud, es un trabajador informal que depende de su estado e salud o de su herramienta de trabajo para pagar su obligación, aumento su familia etc.”., no pueden acceder a la justicia. Negándoles un derecho constitucional como es la tutela jurisdiccional efectiva, que toda persona debe tener ante un órgano jurisdiccional. “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (17). En ese sentido la constitución garantiza que los órganos jurisdiccionales deben de accederle la justicia a todos las personas que las solicitan mediante sus demandas y el poder judicial a través de sus órganos jurisdiccionales de justicia tiene el deber constitucional de brindar la tutela jurisdiccional efectiva, y así el justiciable pueda tener el derecho a su defensa o al debido proceso, estando a la palpable vista de las deficiencias que ha mostrado a consecuencia de la aplicación del Artículo en cuestión, se puede dirimir la finalidad de la norma no ha tenido un desarrollo jurídico eficaz.

- **Agilización del Tramite;** respecto a este objetivo si bien la no ha cumplido con los ámbitos jurídicos para su desarrollo, como el optimizar el pago de la pensión de alimentos y la facilitación de la norma para que el magistrado, ha ello se suma la demora pro definir la tutela en la calificación, se trunca el tramite entre determinar cuál es la postura del magistrado para definir la calificación de la

demanda, en ese sentido la agilización del trámite se hace más tardío y aunado a la desproporción en la aplicación de la justicia. Respecto a los demandantes que realmente tuvieron los problemas sociales humanos que aquejan a esta sociedad.

**2.3.3.2 Análisis en cuanto al resultado de su aplicación;** la norma en cuanto a su aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil sustrae dos aspectos importantes que ha sido motivo del estudio, en ese sentido podemos avizorar dos aspectos:

**- La eficacia de la norma en cuanto a su aplicación en las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos;** no cumplido con el objetivo esperado de que sirva como una herramienta que permita dar más amplitud de justicia a las personas que lo requieran, ha causado demoras por la falta de criterios para la resolución de admisibilidad, la improcedencia no ayuda a la optimización del cumplimiento de pago de las pensiones de alimentos, es decir que el demandante u obligado alimentario bajo esta norma no iba cumplir de la noche a la mañana con el pago de alimentos, más aun cuando tenía problemas de ingresos económicos, salud, perdida de la fuente de trabajo, aumento de familia y muchos aspectos que son problemas sociales de la realidad humana que aqueja en nuestra sociedad, como lo exprese en líneas anteriores una persona que perdió el trabajo, o que le robaron su herramienta de trabajo, asaltaron su negocio, lo atropellaron, se le presento un problema critico de salud o se aumentó la familia podrá pasar lo mismo que se le impuso, o sería mejor dejar que explique su situación actual y tenga la voluntad de pasar alguna pensión a su prole o alimentista para reivindicarse, entonces bajo esas realidades que se han

generado en su aplicación deviene mucha observancia al Art. 565-A del C.P.C.

- **La ineficacia de la norma en cuanto a su aplicación en las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos;** entonces podríamos decir que la ineficacia de la norma se ha dado en cuanto a su aplicación, es decir que el Art. 565-A del C.P.C. no ha sido eficaz en cuanto a la solución de problemas en materia de alimentos, específicamente en las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demanda de alimentos, los fines de su creación no han sido cumplidos por aspectos propios su aplicación y en también en cuanto a sus resultados.

- **Limitación de los derechos constitucionales;** la aplicación de la norma ha generado muchas discrepancias y discordancias jurídicas respecto a su aplicación, especialmente en cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva, los demandantes o alimentarios han sido limitados sus derechos constitucionales, como es la tutela jurisdiccional efectiva, tema primordial de esta investigación, al demandante se le ha negado el acceso a la justicia y tener un debido proceso, por ello hace que la norma no sea clara ni eficiente ni menos eficaz.

- **Falta de oportunidad de los Alimentistas;** en el desarrollo de la norma, en ninguna parte del proyecto se ha encontrado la oportunidad que deben tener los alimentistas, en poder recibir una nueva pensión de alimentos, en función al ingreso económico actual del demandante, si bien el demandante no ha cumplido con el pago al día, situación que deberá pagar en cualquier momento, pero también valorar la intención de pagar una nueva pensión y el juzgado evaluar sus condiciones de pago actuales para no seguir dejando en estado de necesidad

a los alimentistas.

#### **2.3.4 Admisibilidad de las demandas de alimentos.**

“La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo”. (18).

La admisibilidad de las demandas está referida a la consecuencia o efecto de la calificación o estudio de los requisitos de forma y de fondo de las demandas, es decir todas las demandas que ingresan a un juzgado para ser tramitadas deben ser calificadas para determinar si cumplen requisitos procesales de trámite.

“Las categorías admisibilidad, procedencia y fundabilidad se aplican en el ámbito de los actos decisorios, es decir, son inherentes a la actividad del juzgador” (19).

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Es su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

Es decir la admisibilidad es el efecto positivo del análisis de la calificación de la demanda, debiendo haberse cumplido una serie de requisitos que están vigentes en la norma, Admisibilidad y procedencia “el juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un

requisito de fondo” (20).

En ese sentido el juez al momento de calificar la demanda evalúa una serie de sectas procesales de forma y de fondo, una demanda consta en su estructura de fundamentaciones de hecho y de derecho, pero las demandas están reguladas para que cumplan ciertos requisitos formales que conllevan a los magistrados a determinar la admisión, la inadmisibilidad y la improcedencia de la demanda, bajo estos lineamiento de calificación de una demanda previos a determinar su admisibilidad.

**2.3.4.1 Requisitos especiales de Demandas;** estos requisitos están referidos a las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, el cual requiere del cumplimiento de acreditación del pago al día de la pensión de alimentos originaria, (21) es decir que toda persona que pretenda tramitar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos debe previamente acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos de su alimentista, motivo del cual esta norma ha generado una serie discrepancias jurídicas, debido a que este requisito vulnera un derecho constitucional como la “tutela Jurisdiccional efectiva”.

Este requisito está incorporado en el Art. 565-A del C.P.C. en la cual dispone que para tramitar una demanda de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos, el demandante debe estar al día en el pago de las pensión de alimentos de su alimentista, bajo este requisito, solo se admitirá las demandas que cumplan este formalidad, dejando de lado demandas que pueden estar bien justificadas y sustentada sobre los motivos de la incapacidad

económica que causa a los demandantes para no cumplir con sus obligaciones alimentarias.

**2.3.5 Aspectos sociales del problema humano que imposibilitan las obligaciones de pago de alimentos;** si bien se sabe que las sentencias son mandatos que emergen carácter de cumplimiento, en lo que respecta a las sentencias que se les impone a los progenitores, para que paguen o pasen una pensión de alimentos a sus menores hijos, en estado de necesidad. También podemos entender que en la actualidad nos encontramos en una sociedad altamente desestabilizada económica y laboralmente así como también vivimos una inseguridad ciudadana por ello estamos propensos a ser víctimas de estos aspectos que limitan a los alimentarios y perjudica a los alimentistas, que hace que en circunstancias los obligados a pagar la pensión de alimentos se vean perjudicados por el efectos de estos problemas humanos de carácter social, para que ellos no puedan cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias.

Casos reales son los de las personas que pasan una pensión de alimentos siendo informales y son perjudicados por el robo de su fuente o herramienta de ingreso, una enfermedad que les indispone por más de seis meses, aumento de la familia, los trabajadores que son despedidos o la culminación de su contrato y tienen que pasar algún tiempo para encontrar un empleo o recuperar su herramienta de trabajo o en su defecto salir de la enfermedad que los postra e imposibilita, todo ello son problemas reales de tipo social encuadrados como aspectos del problema humano que pasan en la realidad de nuestra sociedad y el estado no le da el interés pertinente, generando leyes que les permita a dichas

personas reivindicarse con su prole. Este estudio ha visto conveniente que este artículo 565-A del C.P.C. no le da la posibilidad de que los obligados alimentarios se revindiquen con sus alimentistas, pasándole una pensión de acuerdo a su situación económica. Claro está que tampoco deben ser olvidadas las deudas anteriores reconocidas como devengadas, del cual bajo alguna fórmula de pago el juez determinar ser cumplidos en partes y en futuro.

Es importante mencionar que si bien el Código del Niño y del Adolescente, protege el derecho de los menores respecto a su alimentación, también sería que en casos que se amerite el juez podrá dar la oportunidad al demandante y también al alimentista menor de contar con una pensión de alimentos y dejar de estar en estado de abandono. Cuantos alimentistas tendrían la oportunidad de contar con una pensión menor pero segura, que le permita una ayuda y no seguir en un estado de abandono de la pensión alimenticia.

La norma jurídica existe válida y eficazmente si ha sido decretada por una autoridad competente, dentro de los límites formales y materiales de su competencia. Esto, claro está, si nos enfocamos a una perspectiva formal del derecho, porque si analizamos el ordenamiento jurídico desde el punto de vista de su eficacia social o justicia, encontramos que el poder soberano distribuido verticalmente en un Estado de Derecho no es absoluto, por cuanto está respaldado y limitado por la opinión pública; siendo que “para que una norma sea válida y eficaz debe, además de cumplir con los requisitos formales y materiales, ser acorde con la realidad social”. (22)

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL.**

**2.4.1 Alimentos.-** La palabra alimentos deriva etimológicamente del vocablo latino “alimentum”, que traducido es nutrir, el término que es sinónimo en nuestro lenguaje como significado de alimentar. Jurídicamente, esta definición el cual indica “se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (23), se manifiesta que el derecho a los alimentos “es el deber impuesto jurídicamente para asegurar la subsistencia de otro”. (24).

La acepción propuesta está dirigida directamente a la obligación que tiene una persona respecto de otra de acudirle con lo indispensable para su subsistencia, obligación que teniendo un trasfondo eminentemente moral, debe cumplirse por mandato de la ley. En esta noción el derecho de los alimentos esta entendido como una facultad que la ley, que concede a ciertas personas para exigir a otras, por razón del parentesco consanguíneo, lo que necesita para subsistir decorosamente.

Además, debe agregarse que el vínculo del parentesco consanguíneo, la ley confiere el mismo derecho a quienes están obligados a ayudar económicamente a otros por el parentesco legal, tratándose de los esposos entre sí o entre el adoptante o el adoptado etc.

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (25)

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto” (26)

En ese sentido los progenitores o demandados están en la obligación de pagar las pensiones de alimentos para la subsistencia en un sentido amplio de los alimentistas.

**2.4.2 Naturaleza jurídica.** La intensión de saber cuál sea la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria ha sido y es aun materia de controversia. El interés superior del niño consiste en garantizar el desarrollo integral y tener una vida digna; además de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Por cuanto no se vulnera el interés superior del niño ni del adolescente, en ese sentido no tendría ningún sentido si se vulneraría este principio. Con arreglo a la clasificación tradicional de los derechos privados, estos se agrupan en personales (esto es, relativos a la persona, derechos de la personalidad), no son susceptibles de valoración económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación, y patrimoniales, que pueden apreciarse en dinero y que en tesis general son transmisibles.

El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su

subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos determinando el nexo jurídico que une a ambas.

**2.4.2.1 Elementos esenciales;** El derecho a los alimentos como es el deber de unos de dar alimentos a otros y, además tienen la facultad de estos de reclamarlos, es necesario comprender que para la existencia de este derecho es condición indispensable para la concurrencia de determinados elementos, de suerte que, si temporalmente, falta alguno de ellos, la relación alimentaria no existe y por consiguiente quien se considere beneficiario de los alimentos está impedido de lograrlos en la acción que promueva. Estos elementos son: el estado de necesidad en quien los pide, las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y una norma legal que establezca la obligación.

- **El Estado de necesidad;** Es la situación de apremio o indigencia, que se encuentra el titular del derecho alimentario que lo impulsa a pedir los alimentos a quien debe darlos para procurar su subsistencia. El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos determinando el nexo jurídico que une a ambas.

Es el Juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, teniendo en cuenta los ingresos de éste más bien que su propio capital. Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos grandes, tiene sin

embargo bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre en cada caso concreto la imposibilidad o dificultad, reales de que trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

“piensa que el acreedor no puede pretender los alimentos, sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo o sea con su trabajo al propio manteniendo. Sin este límite la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes”. (27)

- **Posibilidades económicas del obligado;** Lógicamente el llamado a prestar los alimentos debe de tener capacidad económica suficiente de atender a la obligación que requiera el alimentista. El monto de la pensión que está obligado a dar depende tanto de las necesidades de quien o quienes piden los alimentos, como de sus propias posibilidades económicas. Al respecto el legislador ha sido suficientemente amplio en su intención de que el juez al fijar la pensión demandada aprecie, cuidadosamente lo relativo a las necesidades de los alimentistas y lo concerniente a la situación económica del obligado, sin perderse de vista las otras obligaciones similares que este pudiera tener.

Según la norma Jurídica que legisla sobre el particular en su primera parte se puede entender que “los alimentistas se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe darlos, especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. (28). En

ese sentido el acreedor debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener capacidad económica que el juez habrá de considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane, compartimos este criterio, en ese sentido las posibilidades de la economía del demandado está sujeto a una serie de situaciones reales, laborales y económicas que permitirán que el juzgado determine el monto que debiera pagar el demandante en función a la pensión que determine el juez y de acuerdo a las posibilidades económicos del demandado.

- **Norma Legal;** Esta dada por la normatividad existente, creada por el legislador, siendo introducido en el derecho sustantivo, motivado por el carácter tutelar del estado en lo relacionado a la persona humana. La normatividad legal se separa en dos ramas la sustantiva que establece la declaración o reconocimiento del derecho a los alimentos, cuyas normas de modo especial, se encuentran contenidas en el Título I De La Sección Cuarta Del Libro Tercero Del Código Civil vigente y en el Capítulo IV Del Título I Del Libro tercero Del Código De Los Niños Y Adolescentes, y la adjetiva que está tratada en el Subcapítulo I Del Capítulo II Del Título III De La Sección Quinta Del Código Procesal Civil, y en otras normas dispersas que se encuentran en diversas partes de dichas herramientas legales, basadas en ciertas características, el derecho alimentario por su naturaleza entra en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, aunque en algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia dentro de cuyos ámbitos opera. Así como el destino a que los alimentos están dirigidos resaltan como características

fundamentales de dicho derecho los siguientes:

✓ **Es Personal;** “Pues se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente dicha titularidad no puede desprenderse de él”, el derecho alimentario es propio, único y exclusivamente del que tiene la legitimario ad causan.

✓ **Es Imprescriptible;** De suerte que mientras subsista el derecho subsiste la acción para ejercerlo.

✓ Es conveniente efectuar la siguiente explicación: conforme al inciso 4 del artículo 2001 del código civil: prescribe a los dos años la acción que tiene el acreedor alimentario para efectivizar una pensión cuyo monto ha sido fijada judicialmente; norma que ha sido modificada específicamente en su inciso 4 y adicionando un nuevo inciso 5, principalmente aumentando a quince años la prescripción de la acción que proviene de pensión alimenticia. (Ley N° 30179, publicada 06/04/2014).

✓ Según dicho dispositivo el acreedor pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados si en el lapso de quince años no los ha cobrado. En este caso ha prescrito el derecho a favor del obligado ante la presunción de que el beneficiario, durante ese tiempo no tuvo necesidad de los alimentos.

✓ **Es Irrenunciable;** En razón de que se trata de un derecho que reside directamente en la vida misma; abdicar de él significaría abdicar de la vida, actitud que esta recusada por el derecho.

✓ **Es Intransmisible;** Puesto que el derecho a los alimentos no puede ser

objeto de transferencia intervivos menos de transferencia mortis causa. Siendo el derecho a los alimentos de naturaleza estrictamente personalísimo. No se puede permitir a ningún título.

✓ **Es Incompensable;** “porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho”, y porque además las obligaciones alimentarias no pueden extinguirse recíprocamente por la sola voluntad de las partes.

✓ **Es Intransigible.** Si tenemos en cuenta que el derecho alimentario es incompensable, la acción no se puede transigir. Sin embargo, con alguna frecuencia las partes presentan un escrito de transacción para poner fin a un proceso alimentario; transacción que en fondo significa una conciliación extra proceso que el juez lo puede admitir si considera que en ella no hay renunciación del derecho en sí.

✓ **Es Reciproca;** Entendido en el hecho de que por la propia naturaleza de los alimentos el acreedor de hoy puede ser mañana el deudor. Se grafica en la frase “hoy por ti mañana por mí”

✓ **Es Inembargable.** Si el derecho alimentario es intransmisible lo es también inembargable.

**2.4.3 Forma de la prestación alimentaria.** En cuanto a la forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras: en dinero, en especie y en forma mixta. La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. “Ejecución anticipada y ejecución forzada, la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya

apelación”. (29).

Demanda.

**2.4.4 Demanda.** Es entendida como la petición en el que las pretensiones son formuladas por uno de los actores. En el mismo se pretende que un juez intervenga, ya sea a partir de la protección o el reconocimiento del pedido.

- **Requisito especial de la demanda.** Requisito que está enmarcado a la acreditación de pago al día de la pensión de alimentos “el requisito para la Admisión de las demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria” (30).

**2.4.4.1 Reducción y aumento de alimentos.** La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron. El reajuste de la pensión de alimentos “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...) (31).

La reducción o aumento está de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado alimentario, si gana más podrá pasar un monto más elevado para el alimentista o en su defecto si se reduce sus ingresos económicos entonces la pensión alimenticia se reducirá, en ese sentido y bajo esa lógica el demandado que tiene un trabajo formal se le descontara automáticamente de su remuneración de acuerdo al porcentaje de la sentencia, pero en caso de los demandados que tienen un trabajo informal, ellos sufrirían el cumplimiento del pago de la

obligación, porque en transcurrir del tiempo tienden a perder el empleo, al perder o ser despojado de su fuente de trabajo, al problema de salud y el aumento de familia temas que hacen que el ingreso económico se vea reducido y ello repercute en la disminución de la pensión alimenticia a sus alimentistas.

El reajuste de la pensión alimenticia, “la pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla, dicho porcentaje se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. (32)

**2.4.4.2 Variación de los alimentos.** El proceso de alimentos es una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada.

Referido al pedido de prestar alimentos en forma diferente a la pensión, “el obligado a pagar una pensión alimenticia puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente de pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida” (33), al respecto Borda señala que “...los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentario aceptara lo que fuera in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie.” (34). Los artículos 482 y 483 del código civil establecen si concurrieran algunas

circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación. Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del código civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc. Este caso se puede dar cuando varié la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

**2.4.4.2 Prorrateo de alimentos;** Está referida a la redistribución de la capacidad de la pensión de alimentos, es decir que se trata de distribuir la pensión alimenticia entre dos o más alimentistas que requieren de la pensión de alimentos para su subsistencia. Según el cual, “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda”. (35).

En ese sentido la reducción de la pensión de alimentos está en función a varios aspectos que el juzgador va analizar en función a lo que indica la norma y los aspectos de la realidad económica del obligado alimentario, ya sea por mayoría de edad del alimentista y dejó de estar en estado de necesidad, por aumento de familia y pone en peligro su propia subsistencia, en caso de el mayor de edad

deje de estudiar o ya no se encuentre con un buen aprovechamiento o en su defecto cuente con un trabajo del cual cuenta con ingreso remunerativo; pero respecto al obligado alimentario se encuentran razones importantes que permitan la reducción de pensión de alimentos como la disminución de la capacidad de ingreso económico que pone en peligro el cumplimiento de pago de la pensión de alimentos, pone en peligro su propia subsistencia, la reducción de su ingreso mensual por pérdida de la fuente de trabajo, pérdida del trabajo por despido, problema de salud personal, aumento de hijos en su familia etc.,

Si bien el Art. 565-A del C.P.C. dispone que para solicitar una demanda de reducción previamente se debe acreditar el pago al día de la pensión alimenticia, por lo cual, la norma no está tomando en cuenta las diferentes situaciones del problema social reflejados en el problema humano de cada persona que requiere tramitar la demanda de reducción, situación que no facilita ni ayuda al trámite de la misma, mas por el contrario desfavorece al obligado alimentario para reivindicarse y le resta la oportunidad al alimentista de poder contar con una pensión de alimentos a solicitud del demandante.

**2.4.4.2 Exoneración de alimentos;** se entiende por exoneración de la pensión de alimentos, a la solicitud de seguir pagando los alimentos de los alimentistas que de alguna forma ya no se les considera con el derecho a los alimentos, si los alimentistas que ya cumplieron una mayoría de edad se encuentran trabajando, o mayores de edad forman una familia, mayores de edad que no realizan ninguna actividad son sujetos a la ejecución del de la exoneración de pensión de alimentos, es decir el demandante está en la potestad de solicitar

la exoneración del pago de alimentos. El cual se encuentra previsto en el artículo 483 del Código civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia. Hay casos en que los demandantes u obligados alimentarios se encuentran en estado de necesidad, producto de una enfermedad u otros aspectos que hacen posible su necesidad de interponer dicha demanda de exoneración.

“el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (...)” (36). Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Así pues, con la entrada en vigencia de la ley 29486, se exige a cualquier acreedor alimentario que pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado.

Respecto a la Legislación Comparada Según estudio de COLIN C. ( ) El derecho a percibir alimentos se encuentra descrito como “la obligación de dar alimentos es recíproca”. (37). El que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, Los alimentos guardan un sitio privilegiado al ser considerados un derecho de preferencia de los cónyuges e hijos en los ingresos y los bienes que tenga el deudor alimentista. Asimismo la normatividad en derecho de alimentos señala “los cónyuges y los

hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos” (38), esto se podrá hablar de embargos o aseguramiento de los ingresos que reciba un deudor alimentista, asimismo la jurisdicción española señala que para cubrir esta obligación. “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda” (39)

Respecto a los hijos menores de edad, en los artículos 110 y 154 del Código Civil español, se establece que mientras los hijos son menores la obligación de alimentos no está sujeta a ningún tipo de condición y tiene carácter preferente (artículo 145.3º párrafo del Código Civil). El derecho a exigir alimentos no prescribe, pero la acción para reclamar las mensualidades que ya han vencido y no se han abonado, prescribe a los cinco años. Ya para terminar, hay que mencionar que hace más o menos un año, el Gobierno español aprobó en Consejo de Ministros el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que asegura a las mujeres y hombres con la guarda y custodia de sus hijos, una asignación económica en el caso de que el progenitor encargado de abonar la pensión alimentaria no la pague.

Esta normativa se aplicara a los padres con hijos menores o mayores de edad con una discapacidad superior al 65%; por cada descendiente beneficiario el progenitor podrán recibir una cuantía máxima de 100 euros al mes. Las

cantidades concedidas por este Fondo de Garantía del Pago de Alimentos son anticipos reintegrables que se limitan a 18 meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido acordadas en resolución judicial. El reconocimiento de los ingresos de la unidad familiar podrá solicitarse de forma “urgente” en el caso de que los ingresos no superen las cuantías previstas para el reconocimiento ordinario o cuando la solicitante sea víctima de violencia de género.

**2.4.5 La Tutela Jurisdiccional Efectiva;** es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular y que la doctrina es amplia para poder explicarlo pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado.

Sin embargo, pese a la modernidad (globalización) y que el desarrollo humano supera el verdadero espíritu de la Ley y de los ordenamientos procesales, el servicio de justicia impartido a través del Poder Judicial y el Ministerio Público en nuestro país todavía no goza de aceptación social mayoritaria, lo que nos lleva a concluir que es necesario continuar con la búsqueda, creación y regulación legal de nuestras herramientas y nuevos parámetros procesales que coadyuven a mejorar el servicio de “Justicia”, y esencialmente sirvan para optimizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva a todos los ciudadanos en el momento que lo requieran.

En ese sentido permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional frente a pretensiones con trascendencia. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”. (40), El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

Por ello, coincidimos con Bustamante (41) “de nada sirve que se garantice el acceso a un proceso y que su tramitación no sea formalmente irregular, si no se garantiza también – hasta donde sea humana y razonablemente posible - que las decisiones que se emitan no sean absurdas ni arbitrarias, ni contrarias a los valores superiores, los derechos fundamentales a los demás bienes jurídicos

constitucionalmente protegidos; es decir si no se garantiza también que las decisiones que se emitan serán objetivas y materialmente justas”.

El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: Que serán, precisamente, el derecho al debido proceso. Sentencia de fondo: Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.

Doble instancia: Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada. Ejecución: Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios).

La efectividad de las sentencias exige, también que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado si hubiese lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados: de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos

distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva antes y durante el proceso Según Monroy G. (42),

“En el primer caso sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe atender a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución; existir infraestructura (locales y equipos) adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existe el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio”.

“En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso. El derecho en el proceso, llamado también debido proceso, importan un conjunto de garantías que el estado debe asegurar a toda persona comprendida en un proceso, a fin de que esta pueda ejercitar plenamente sus derechos, sea alegando, impugnando, requiriendo, etc.”

**2.4.6 Protección y garantías constitucionales;** La concepción del derecho que

tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. En ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.

### **Las Garantías Constitucionales en Perú.**

- ✓ La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
- ✓ La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
- ✓ La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.
- ✓ La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia,

tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

- ✓ La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
- ✓ La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.
- ✓ El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el Artículo 137º de la Constitución.
- ✓ Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

**2.4.7 La Tutela Jurisdiccional Efectiva y sus alcances El Tribunal Constitucional;** ha señalado que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto

justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el contexto descrito, considera este colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente. Sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentar un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio,

tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento lo asigna.

La Norma Suprema, en el artículo 139º, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3º. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, establece que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, ***sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional***, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un *íter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

Rafael Saraza Jimena plantea que el derecho a la tutela judicial efectiva

despliega sus efectos en tres etapas, a saber: en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso o *litis* con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico y, finalmente, en la etapa de ejecutar la sentencia.

En ese orden de ideas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo *liminar* de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la *reformatio in peius*; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad.

la tutela judicial efectiva y sus alcances; Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis

de eficacia.

En el contexto descrito, considera el Colegiado Constitucional que, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, **por principio, tiene derecho todo justiciable**, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se

asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba.

Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no laminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.

**2.4.8 Razonamiento de inconstitucionalidad;** Si se vulnera o no la tutela judicial efectiva resulta claro que, al solicitar el requisito de procedibilidad a los acreedores alimentarios en los procesos de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de los acreedores alimentarios, pues ciertos obligados alimentarios que mantiene deudas inmensas (S/. 50000, 100000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción, por no estar al día en dicha pensión, que por si resulta contraproducente, por cuanto, muchas personas o nunca podrían demandar reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión de alimentos tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la

obligación, lo que significa irónicamente que, si pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una división respecto a la verdadera capacidad económica del demandado.

Es por ello que, actualmente hay una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y la reducción, prorrateo y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es inconstitucional, por la finalidad que persigue, en ese sentido se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí NO SE OBJETA EL MONTO DE LA PENSIÓN, sino simplemente se exige un derecho que está contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo tiene la mayoría de edad y esté no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, mientras que en el caso de reducción, variación y prorrateo, el móvil consustancial es el MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA, lo cual resulta totalmente viable acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia.

Asimismo el sentido de la ley 29486, Resulta manifiestamente INCONSTITUCIONAL, únicamente en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrateo o exoneración de alimentos.

Es por ello que, luego de discernir pausadamente lo expuesto por el Tribunal Constitucional, resulta claro que, al exigir como requisito de procedibilidad a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorrateo de alimentos, se restringe abiertamente el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva de los deudores alimentarios, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas (S/. 50, 000, 100, 000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, por cuanto muchas personas o nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir íntegramente la obligación, lo que significaría irónicamente que, sí pueden pagar la pensión alimenticia originaria, generando una distorsión respecto a la verdadera capacidad económica del demandado. .

Es por ello que, existe una diferencia sustancial entre la pretensión de exoneración y las de reducción, prorrateo y variación de alimentos, pues en la primera la exigencia de dicho requisito de procedibilidad, no es inconstitucional, por la finalidad que persigue, es decir, se pretende exonerar del derecho de alimentos al deudor alimentario, pero por el hecho de que el alimentista adquirió la mayoría de edad o ya no existe estado de necesidad, es decir, allí **NO SE OBJETA EL MONTO DE LA PENSION**, sino simplemente se exige un derecho contemplado en la norma, es decir, procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y éste no estudia satisfactoriamente, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a la que estuvo obligado, pues no había objeción

respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente en el proyecto de ley adjunto; mientras que en el caso de reducción, variación y prorrateo, el móvil consustancial es el **MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA**, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, concluyo tajantemente en el sentido de que, la Ley 29486 resulta manifiestamente **INCONSTITUCIONAL** ,únicamente en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorrateo de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

**2.4.9 El Principio PRO ACTIONE y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva;** El derecho a la tutela judicial efectiva se suele definir como “el derecho que todas las personas deben de contar con el acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y emitan una resolución motivada y conforme a derecho que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, establezca la verdad oficial”. En aplicación del principio pro actione que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el inciso 3) del artículo 139• de la Constitución Política del Perú (es decir en el sentido favorable para posibilitar el acceso a la Tutela Jurisdiccional).

El principio pro actione, el cual se manifiesta fundamentalmente en dos vertientes: “el derecho de acceder a la justicia, cuyos requisitos deben ser interpretados de manera restrictiva. De esa forma la ley no puede establecer requisitos que hagan muy difícil o imposible el acceso a los tribunales de justicia o hacer negatorios los recursos contra las resoluciones que deparen perjuicio a las partes del proceso” (43). Es decir que íntimamente relacionado con esta primera vertiente está el del principio pro sentencia, en el sentido que toda persona tiene derecho a una sentencia justa y de acuerdo a ley. Por ello, las normas procesales deben interpretarse a la luz del principio pro sentencia, es decir, en el sentido de facilitar la administración de justicia y no poner obstáculos, en esa forma, el derecho de acceso a la justicia no puede ser obstaculizado por formalismos enervantes.

“Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; lo que es acorde con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado según el cual el amparo no procede contra resoluciones emanadas de procedimiento regular.” (44).

**2.4.10 Principio del interés superior del niño y del adolescente;** conocido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, además de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El título preliminar del código de los niños y adolescentes lo define: Artículo I: Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años

de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se prueba lo contrario, respecto a su planteamiento, sobre el interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se tomen medidas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen" (45). En ese sentido éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que sucede cuando se toman decisiones referentes a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a: Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y del adolescente. Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño y del adolescente en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

**2.4.11 El Aspecto Social en el desarrollo de norma Legal.** Toda norma esta creada o desarrollada bajo dos aspectos relevantes como es el aspecto jurídico y de carácter social, si bien las normas son lineamientos con carácter obligatorio imponente que sirven para poner orden y control social en un estado, el estado a través del legislativo se encarga de crear la leyes para bienestar de las mayorías, las leyes creadas por el legislativo se desarrollan en base a un sustento jurídico en coordinación con las organizaciones civiles nacionales e internacionales que

permita que las leyes en su aplicación no coaliciones con los derechos fundamentales de la persona, el importante mencionar que las normas también se desarrollan en función al lado social, es decir se toman en cuenta las realidades del aspecto social, especialmente lo relacionado con las causas y consecuencias del problema humano.

**2.4.12 Los Juzgados de Paz Letrado.**- Son, en el Perú el menor nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial. Cada distrito del país cuenta con un juzgado de paz. Sin embargo existen juzgados que, atendiendo a motivos de carga procesal, engloban más de un distrito; así como distritos que, por los mismos motivos, tienen más de un Juzgado de Paz. Los Juzgados de Paz tienen competencia sobre temas de menor cuantía o de menor gravedad (sólo faltas penales, no pueden conocer delitos) y no se subdividen en especialidades.

## **2.5. MARCO FORMAL Y LEGAL.**

**La Constitución.**- sobre los Derechos Constitucionales, referidos a limitación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de los demandantes en los procesos de demandas de reducción, variación, prorratio de exoneración de demandas de alimentos.

**Art. 139 Inciso 3;** Principios y Derechos de la función jurisdiccional como

**Código Procesal Civil.**- referida al **Art.565-A del C.P.C.** referida al requisito especial de las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de pensión de alimentos.

**Ley 29486.** ley de creación en la cual dispone del requisito especial de las demandas de reducción, variación, prorrateo de exoneración de la pensión de alimentos, en la cual indica que toda persona que tramita dichas de demandas debe acreditar el pago al día de las pensiones alimenticias originarias, para que se le admita a trámite su demanda.

**Código Civil.-** como parte del ordenamiento jurídico del cual permitirá alinearnos en los aspectos de la conceptualización de los alimentos como un derecho a la subsistencia a la vida. Art. 472, 474, 477, 482, 483, 484, 486 del código civil

**El Código del Niño y Adolescente.-** ordenamiento jurídico que proporcionara aspectos de los derechos de los menores alimentistas y las obligaciones de los padres alimentarios, en defensa del estado de necesidad de los niños y adolescentes. Art. 92, 93, 94, 95, 97 del Código del Niño y Adolescente.

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

#### 3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

##### A) Métodos generales de investigación

✓ **Método Inductivo - Deductivo:** La Investigación ha empleado el método deductivo para la realización de las conclusiones y recomendaciones, después de evaluar la información recopilada; y el método inductivo se empleó al momento de contrastar la hipótesis para determinar si ésta es aceptada o no, para ello se necesitó observar y estudiar los hechos de la realidad.

✓ **Método Analítico - Sintético:** En la presente investigación se utilizó el método sintético, esencialmente al momento del procesamiento y análisis de toda la documentación recopilada. Asimismo, el método analítico se empleó al manejar juicios razonables proyectados a la realidad actual respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho primordial al acceso de la justicia.

##### B) Métodos Particulares de Investigación

✓ **Método Doctrinario:** Se utilizó para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posturas sobre el tema a investigar tanto de los jueces, autores nacionales como internacionales.

✓ **Método Interpretativo:** Se empleó para procesar la información, delimitar conceptos y obtener conclusiones, concordantes a lo planteado en los objetivos generales y específicos.

- ✓ **Método Hermenéutico:** basado en la interpretación de los textos jurídicos, cuyo objetivo es esclarecer el significado de las normas legales.

## **3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. Tipo de investigación**

**Tipo Básica,** por su finalidad la presente investigación está orientada a ampliar el conocimiento de manera sistemática con el único objetivo de ampliar más conocimientos de una determinada realidad.

### **3.2.2. Nivel de investigación**

- ✓ **Descriptiva;** este nivel nos permitirá describir los fenómenos a investigar respecto al tratamiento que ha tenido el trámite las demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, el cual nos permitirá entender actualmente como se tramitan las demandas de demandas de Reducción, Variación, Prorratio o exoneración de alimentos, este estudio se utilizara mediante la observación del trámite actual y sus alcance en cuanto a la calificación de la demanda en aplicación del Art. 565-A del C.P.C. Así como especificar las propiedades importantes para medir y evaluar resultados mediante las dimensiones o indicadores que puedan ofrecer la posibilidad de predecir a partir del comportamiento de las variables relacionadas al problema.

- ✓ **Explicativo;** este nivel de investigación parte de una situación actual de la aplicación del Artículo 565-A del C.P.C. en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac, respecto a la improcedencia o admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos, con la finalidad de medir si la aplicación de la norma, ha resultado eficaz o en su defecto porque

genera limitaciones, a los derechos constitucionales del justiciable y la generación de falta de oportunidad a los alimentistas, el problema del requisito de acreditación de pago al día para acceder a la justicia y los aspectos del problema social reflejado en los problemas humanos de los demandantes.

### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

La Investigación está diseñada bajo la metodología descriptiva, el cual se describirá los hechos o fenómenos en cuanto a sus características o relaciones entre sus elementos, como afirma Tamayo (1990) manera descriptiva

### **3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA**

**3.4.1. Población.** La presente investigación ha previsto tomar como consideración la población de estudio a los servidores que conforman los Juzgados de Paz Letrados del Distrito del Rímac que hacen un total 30 personas conformadas por jueces y personal jurisdiccional en el cual se suman 10 abogados aledaños a la zona, 5 demandantes y 5 demandados que han sido protagonistas en procesos de alimentos en la sede de los juzgados de paz letrados del Rímac año 2016, toda vez que en esa jurisdicción se tramitan procesos de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de pensión de alimentos.

**3.4.2 Muestra.** Se tomara como muestra NO PROBABILISTICA de 24 personas entre 3 jueces y 9 Especialistas Legales, 6 abogados, 3 demandados y 3 demandantes que suman una cantidad de 24 personas que serán encuestados y que son y tienen relación al tema del Derecho por ser Profesionales Abogados con mucho conocimiento y experiencia en el cargo, personas que han tenido procesos de alimentos en la materia que han sido resuelto en el 2016. Asimismo hay 6

abogados concedores en la especialidad de familia específicamente en materia de alimentos en la cual podrán responder el cuestionario sobre la aplicación del Art. 565-Adel C.P.C y la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos en el 2016.

**3.4.3. Muestreo.-** sea tomado como muestreo NO PROBABILISTICO por lo que las personas que han sido encuestadas tiene amplio conocimiento y experiencia en el cargo jurisdiccional y actividad que realizan, en el trámite de las demandas en materia de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac respecto a la admisión de Demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año el 2016.

### **3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.5.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

**A) Técnicas de recolección de datos** Las cuestionario. Esta técnica me permitirá tener como instrumento la encuesta a modo de Cuestionario, que se les realizara a los Magistrados, secretarios y/o Especialistas Legales de los Juzgado de Paz Letrado del Distrito del Rímac.

**3.5.2 Técnicas de procesamiento y análisis de datos;** se empezara por decir que una investigación discurre a lo largo de tres fases, antes, durante y después. La presente investigación ha sido distribuida en tres fases de estudio:

✓ **Primera fase.** En esta fase, se identificar el problema y por tanto el tema a estudiar, se harán los preparativos para realizar la presente investigación, previos a la investigación, se realiza una búsqueda bibliográfica sobre información referida o relacionada con el problema de investigación, en la que se recurre a diferentes

fuentes (primarias y secundarias) las cuáles ayudan al proyecto de la presente investigación y a documentarse previamente, se especificara los datos generales del presente proyecto, se hará el planteamiento del problema con sus descripción, formulación del problema y delimitación del problema, así como los objetivos de investigación.

✓ **Segunda fase.** En esta segunda fase se realizará todo el tema descriptivo teórico conceptual, el cual generara es sustento conceptual y teórica del presente proyecto, en esta fase se desarrollara los marcos teóricos, el cual nos permitirá realizar la hipótesis y los aspectos operacionales, cual permitirá la identificación de las variables de estudio.

✓ **Tercera Fase.** También llamado método de campo, es la parte más importante porque en esta fase se realiza el estudio de campo el cual permitirá recibir información respecto a la investigación, utilizando el método del cuestionario el cual permitirá encuestar dentro de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac al personal.

✓ **Cuarta Fase.** Después de haber realizado el estudio de campo con el cuestionario, Podemos hablar de los datos y razones que se han usado para sacar las conclusiones. En este procedimiento se aborda minuciosamente todos los detalles que caracterizan a la investigación el cual servirán entre otras cosas, para conocer en detalle el trabajo de investigación realizado.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

Que habiendo realizado la comprobación de la confiabilidad mediante la metodología de fiabilidad de la muestra, con el sistema de KR (20) de RICHARSON, en la cual arroja como resultado de la prueba 0,70% superando el límite mínimo (0,50% y 0,60% según autores), para la aprobación de su validez.

aplicando la formula KR(20) RICHARSON	0.70
---------------------------------------	------

Asimismo se ha operado en el aplicativo SPSS mediante la prueba de Alfa de Cronbach para calcular la fiabilidad de las preguntas, el cual nos arroja un valor de 0,736 eso indica que la confiabilidad de la muestra es aceptable y se da por válida la herramienta de investigación, basada en las encuestas.

De la información que está procesada para emitir el grado porcentual del desarrollo de los cuestionarios y respuestas, distribuida en cuartiles, hallando el máximo y mínimo de las frecuencias y de los resultados de la encuesta.

#### Estadísticas de Fiabilidad

<b>Alfa de Cronbach</b>	<b>N° de elementos</b>
<b>0,736</b>	<b>18</b>

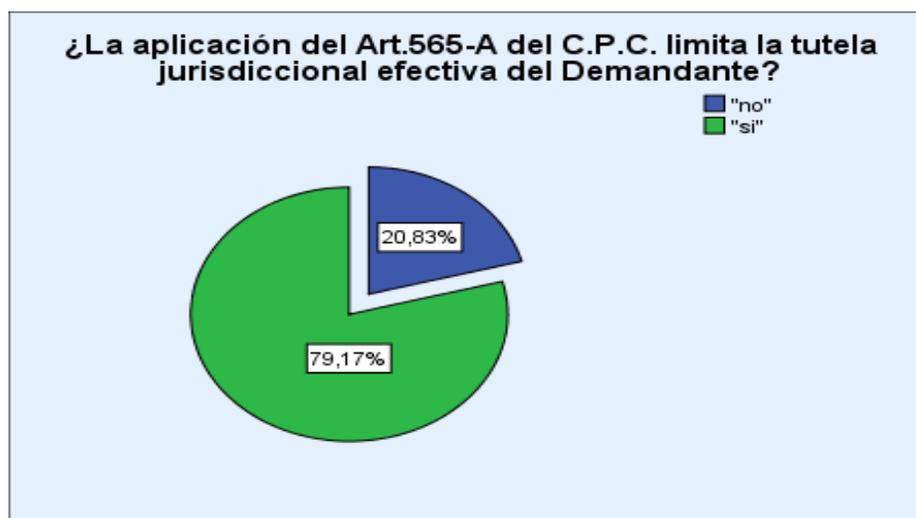
#### 4.1 PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

**Tabla 1.-** ¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. limita la Tutela Jurisdiccional efectiva del demandante?

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

1.- ¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita la tutela jurisdiccional efectiva del Demandante?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	5	20,8	20,8	20,8
	"si"	19	79,2	79,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción,

variación, prorrateo y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 79.17 % de los encuestados indican que la aplicación del Art.565-A del C.P.C. si Limita la Tutela Jurisdiccional Efectiva del demandante y el 20.83% indica que no limita la Tutela Jurisdiccional Efectiva del demandante

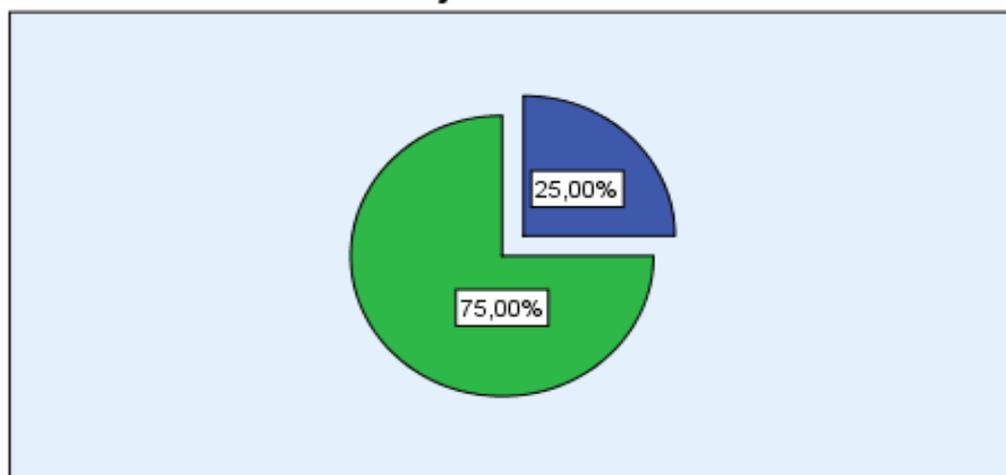
**Tabla 2:** ¿la aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita el acceso a la justicia?

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

**¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita el acceso a la justicia?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	6	25,0	25,0	25,0
"si"	18	75,0	75,0	100,0
Total	24	100,0	100,0	

**¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita el acceso a la justicia?**



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales,

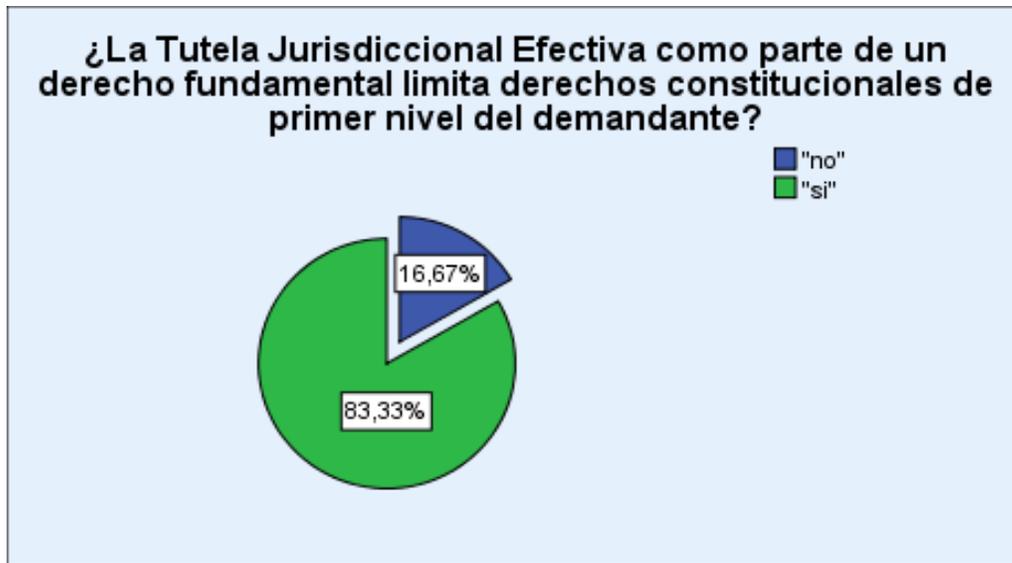
Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 75.00 % de los encuestados indican que la aplicación del Art.565-A del C.P.C. si Limita el acceso a la Justicia y el 25.00% indica que no limita el acceso a la justicia.

**Tabla 3:** ¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante?

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

**¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	4	16,7	16,7	16,7
"si"	20	83,3	83,3	100,0
Total	24	100,0	100,0	



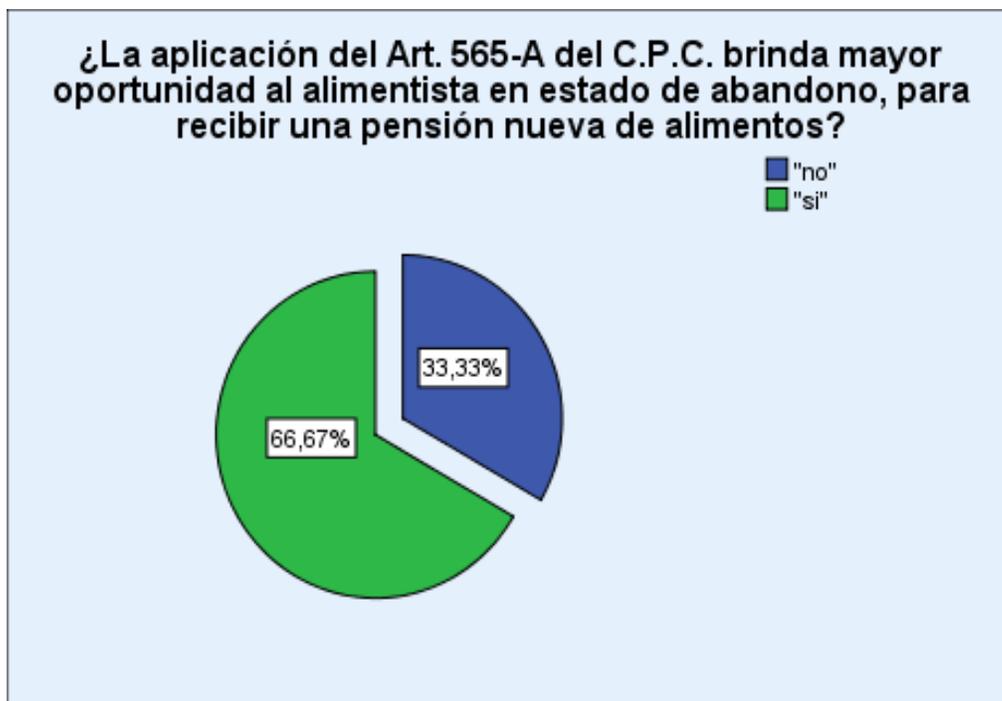
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 83.33 % de los encuestados indican que la Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante que en las demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos y el 16.67% indica que en dichas demandas la tutela no afecta derechos constitucionales del demandantes.

**Tabla 4:** ¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, para recibir una pensión nueva de alimentos?

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

**¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, para recibir una pensión nueva de alimentos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	8	33,3	33,3	33,3
	"si"	16	66,7	66,7	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado

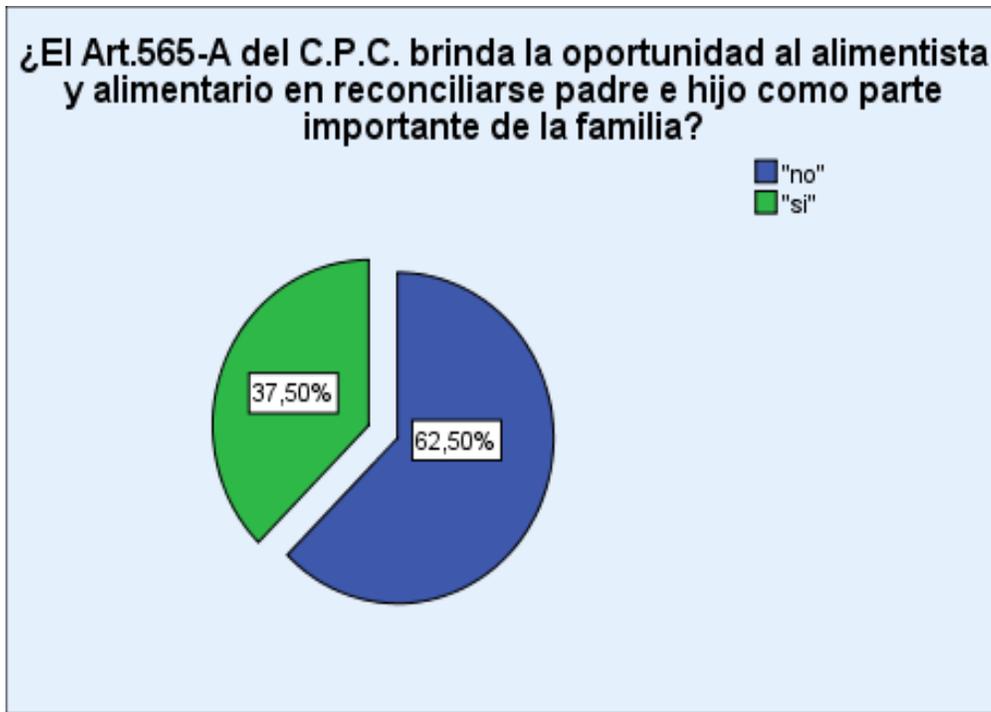
del Rímac el 66.67 % de los encuestados indican que si la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, para recibir una pensión nueva que les permita mantener los alimentos y el 33.33% indica que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. no brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, por ello el recibir una pensión nueva no les asegura que les permita mantener los alimentos.

**Tabla 5: ¿El Art.565-A del C.P.C. brinda la oportunidad al alimentista y alimentario en reconciliarse padre e hijo como parte importante de la familia?**

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

**¿El Art.565-A del C.P.C. brinda la oportunidad al alimentista y alimentario en reconciliarse padre e hijo como parte importante de la familia?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	15	62,5	62,5	62,5
	"si"	9	37,5	37,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



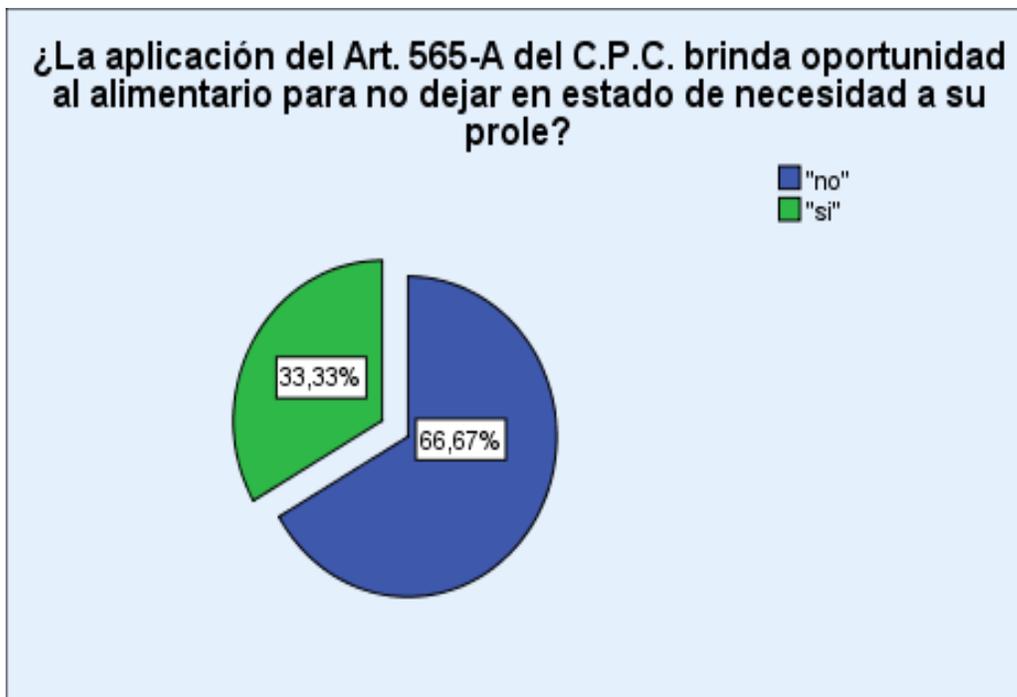
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 62.50 % de los encuestados indican que el Art.565-A del C.P.C. no brinda la oportunidad al alimentista y alimentario en reconciliarse padre e hijo como pero el 37.50% Indica que si permite reconciliar padres e hijos.

**Tabla 6.- ¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda oportunidad al alimentario para no dejar en estado de necesidad a su prole?**

Análisis de la V1: Eficacia del Art. 565-A del C.P.C.

**¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda oportunidad al alimentario para no dejar en estado de necesidad a su prole?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	16	66,7	66,7	66,7
	"si"	8	33,3	33,3	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrogo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de

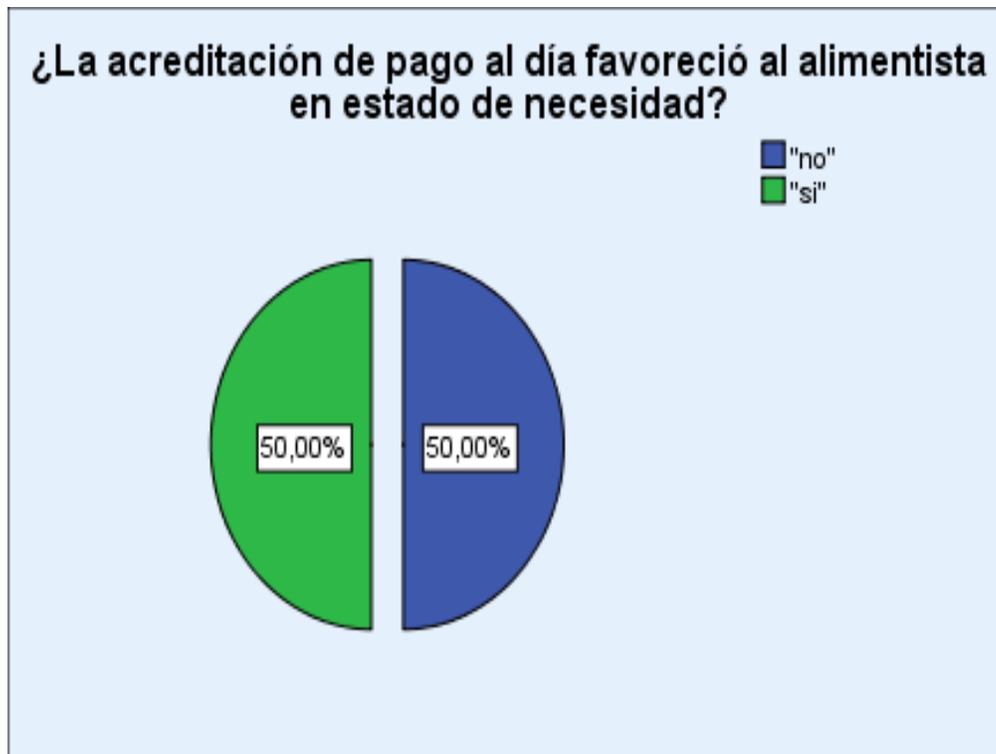
Paz Letrado del Rímac el 66.67 % de los encuestados indican que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. no brinda oportunidad o seguridad al alimentario para no dejar en estado de necesidad a su prole pero el 33.33% Indica si permite o brinda la oportunidad de sacar en estado de necesidad a sus alimentistas.

**Tabla 7: ¿La acreditación de pago al día favoreció al alimentista en estado de necesidad?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿La acreditación de pago al día favoreció al alimentista en estado de necesidad?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	12	50,0	50,0	50,0
"si"	12	50,0	50,0	100,0
Total	24	100,0	100,0	



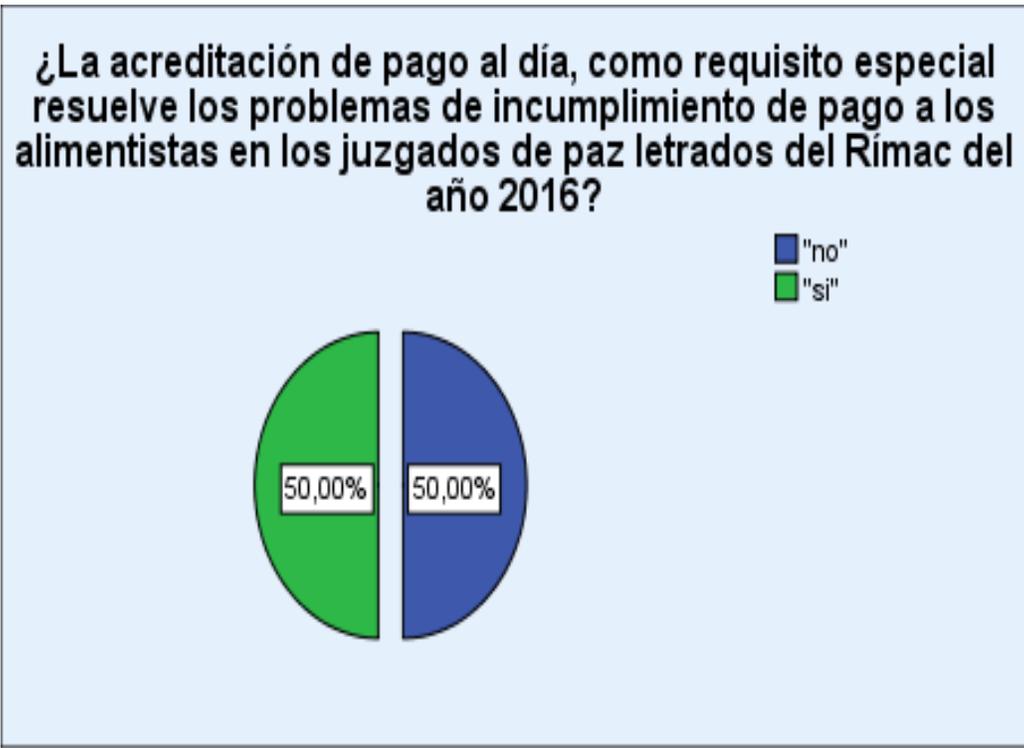
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 50.00 % de los encuestados indican que la acreditación de pago al día si favoreció al alimentista en estado de necesidad y el otro 50.00% Indica la acreditación de pago al día no favoreció al alimentista en estado de necesidad.

**Tabla 8: ¿La acreditación de pago al día, como requisito especial resuelve los problemas de incumplimiento de pago a los alimentistas en los juzgados de paz letrados del Rímac del año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿La acreditación de pago al día, como requisito especial resuelve los problemas de incumplimiento de pago a los alimentistas en los juzgados de paz letrados del Rímac del año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	12	50,0	50,0	50,0
	"si"	12	50,0	50,0	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



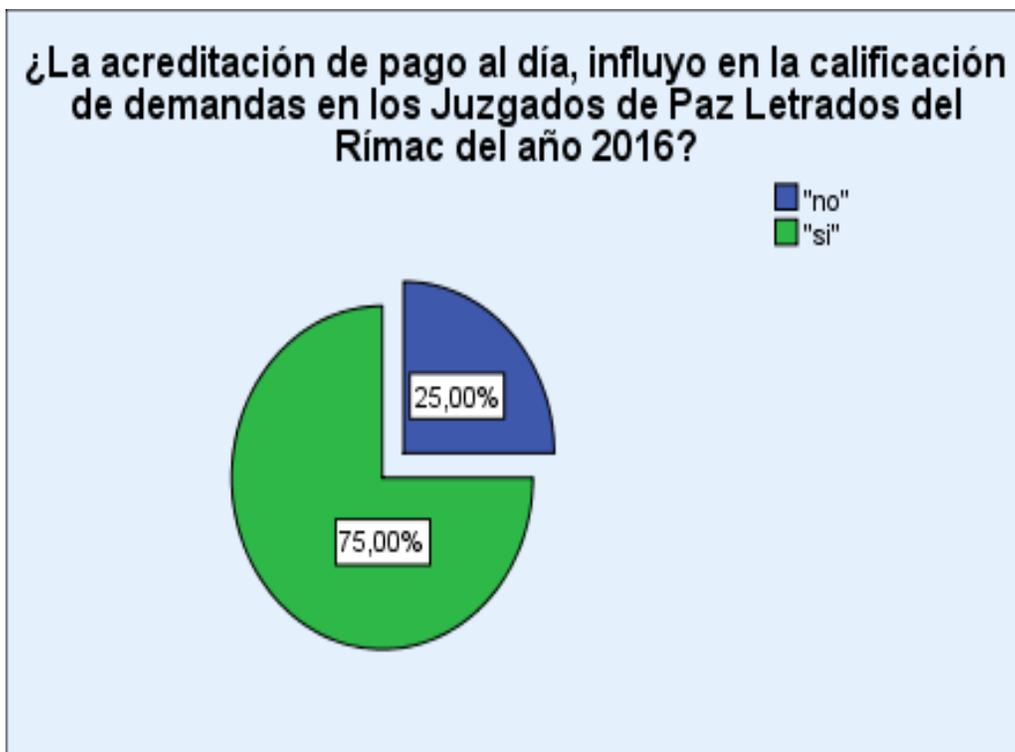
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 50.00 % de los encuestados indican que la acreditación de pago como requisito especial de la norma si resolvió los problemas de incumplimiento de pago a los alimentistas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016. Mientras que el otro 50.00% Indica la acreditación de pago como requisito especial de la norma no resolvió los problemas de incumplimiento de pago a los alimentistas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016, la acreditación de pago al día no favoreció al alimentista en estado de necesidad.

**Tabla 9:** ¿La acreditación de pago al día, influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

¿La acreditación de pago al día, influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	6	25,0	25,0	25,0
	"si"	18	75,0	75,0	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



Interpretación: Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción,

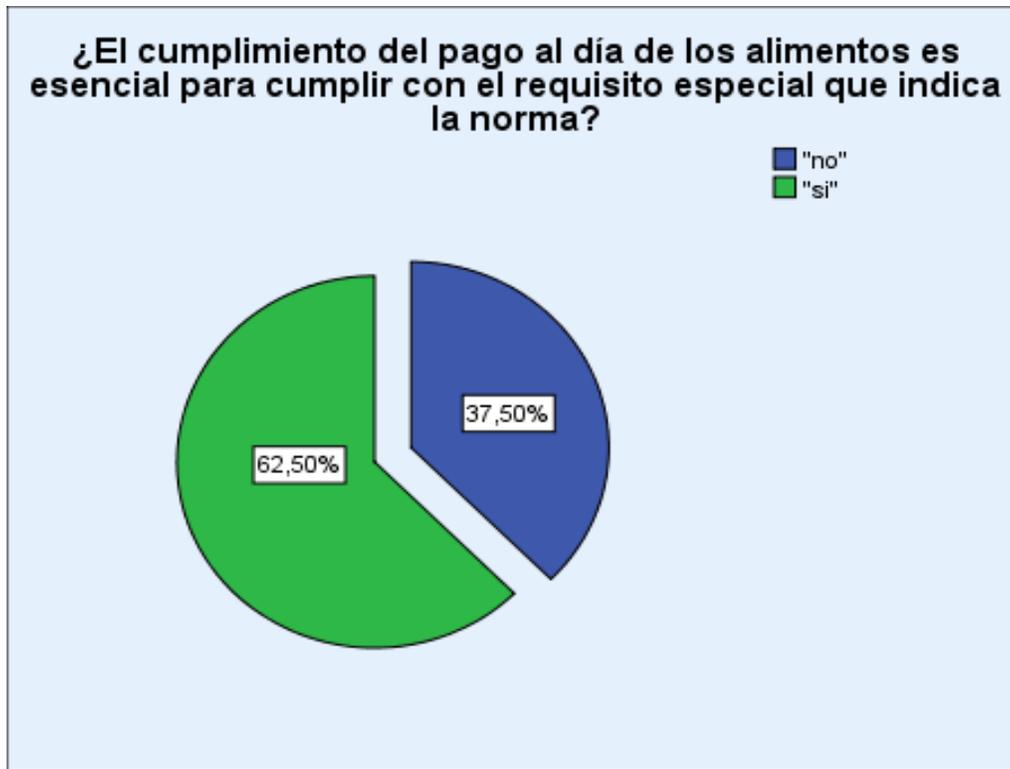
variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 75.00% de los encuestados indican que la acreditación de pago al día, si influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016 Mientras que el 25.00% manifiesta en la encuesta que la acreditación de pago al día, no influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016

**Tabla 10:** ¿El cumplimiento del pago al día de los alimentos es esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma?

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

¿El cumplimiento del pago al día de los alimentos es esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	9	37,5	37,5	37,5
"si"	15	62,5	62,5	100,0
Total	24	100,0	100,0	



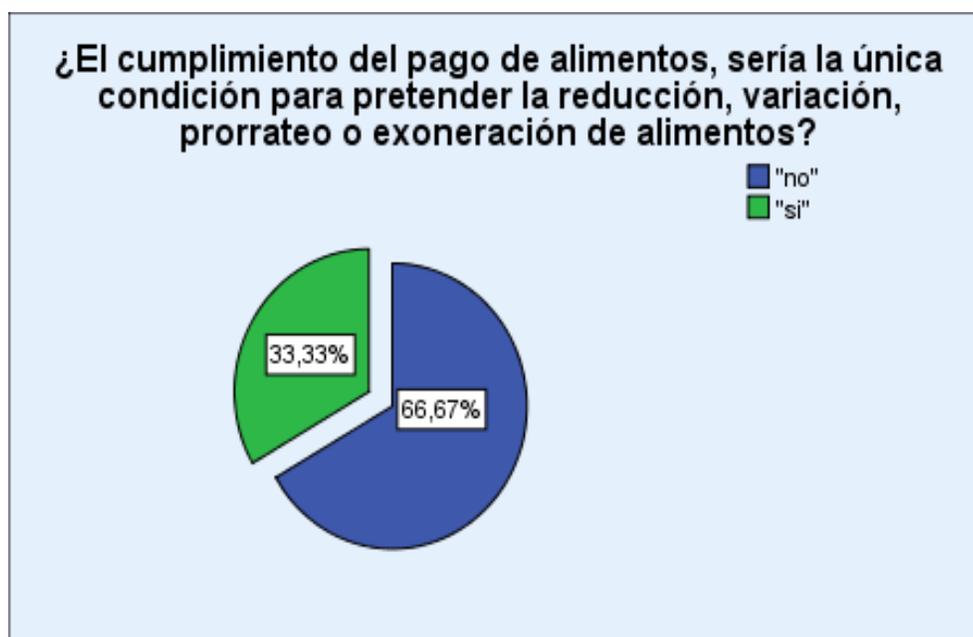
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrogo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 62.50% de los encuestados indican que el cumplimiento del pago al día de los alimentos es esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma, pero el 37.50% manifiesta que el cumplimiento del pago al día de los alimentos no fue esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma, en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrogo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016 en la práctica.

Tabla 11: ¿El cumplimiento del pago de alimentos, sería la única condición para pretender la reducción, variación, prorrateo o exoneración de demandas de alimentos?

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

¿El cumplimiento del pago de alimentos, sería la única condición para pretender la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	16	66,7	66,7	66,7
	"si"	8	33,3	33,3	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



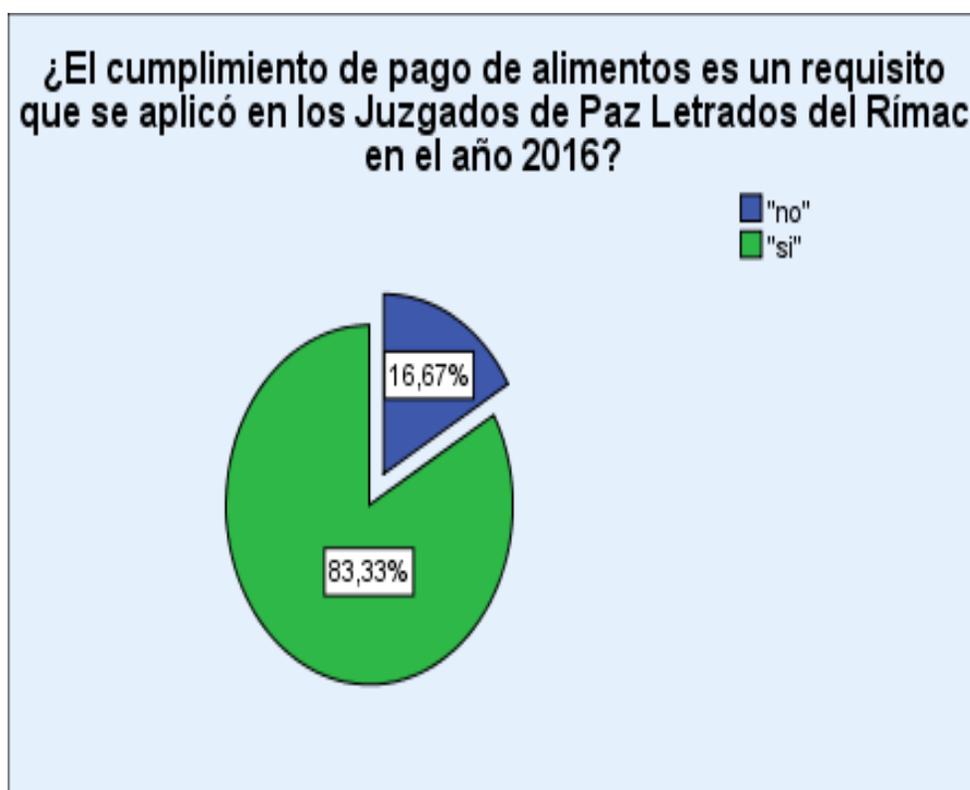
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 33.33% de los encuestados indican que el cumplimiento del pago de alimentos, si sería la única condición para pretender la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016, pero el 66.67% manifiesta que el cumplimiento del pago de alimentos, ni sería la única condición para pretender la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**Tabla 12:** ¿El cumplimiento de pago de alimentos es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿El cumplimiento de pago de alimentos es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	4	16,7	16,7	16,7
	"si"	20	83,3	83,3	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de

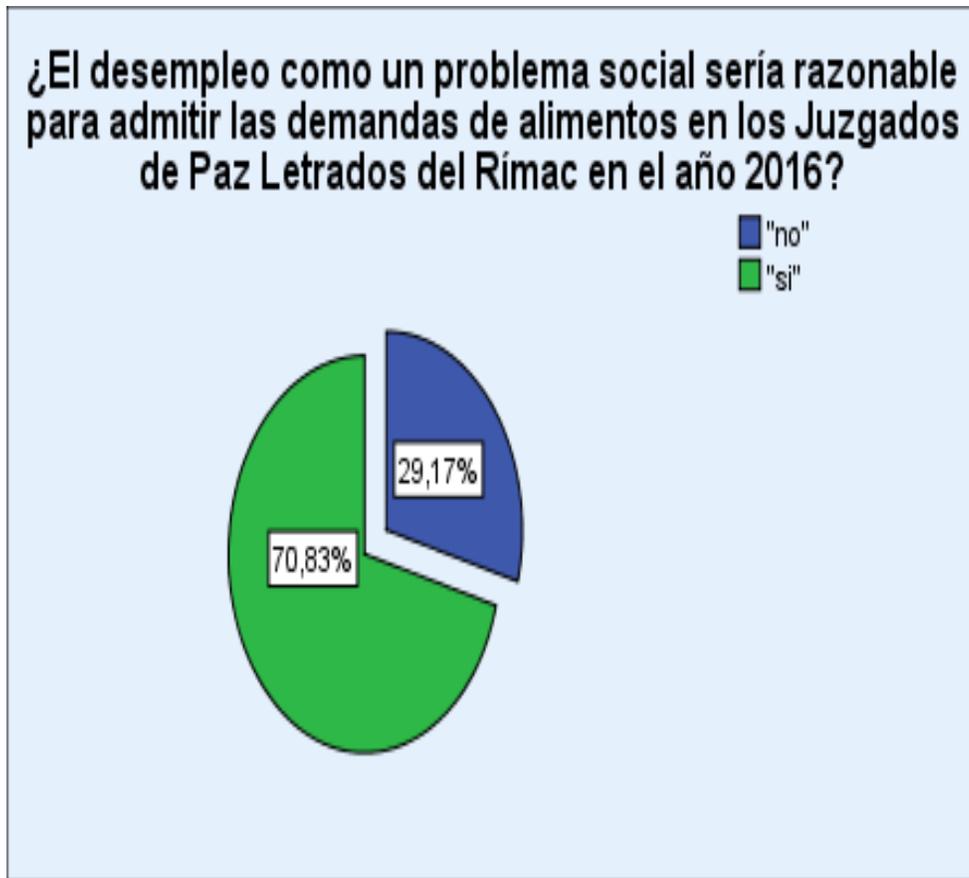
Paz Letrado del Rímac el 83.33% de los encuestados indican que el cumplimiento de pago de alimentos es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016, pero el 16.67% manifiesta que el cumplimiento de pago de alimentos no es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016 fue bajo el criterio del juez.

**Tabla 13:** ¿El desempleo como un problema social sería razonable para admitir las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿El desempleo como un problema social sería razonable para admitir las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	7	29,2	29,2	29,2
"si"	17	70,8	70,8	100,0
Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 70.83% de los encuestados indican que el desempleo como un problema social hubiese sido razonable para admitir las demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?, pero el 29.17% manifiesta que el problema de desempleo no es un problema social y hubiera sido justificado declarar la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrato y

exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**Tabla 14: ¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social permitiría viabilizar la admisión de las demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social permitiría viabilizar la admisión de las demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	8	33,3	33,3	33,3
	"si"	16	66,7	66,7	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



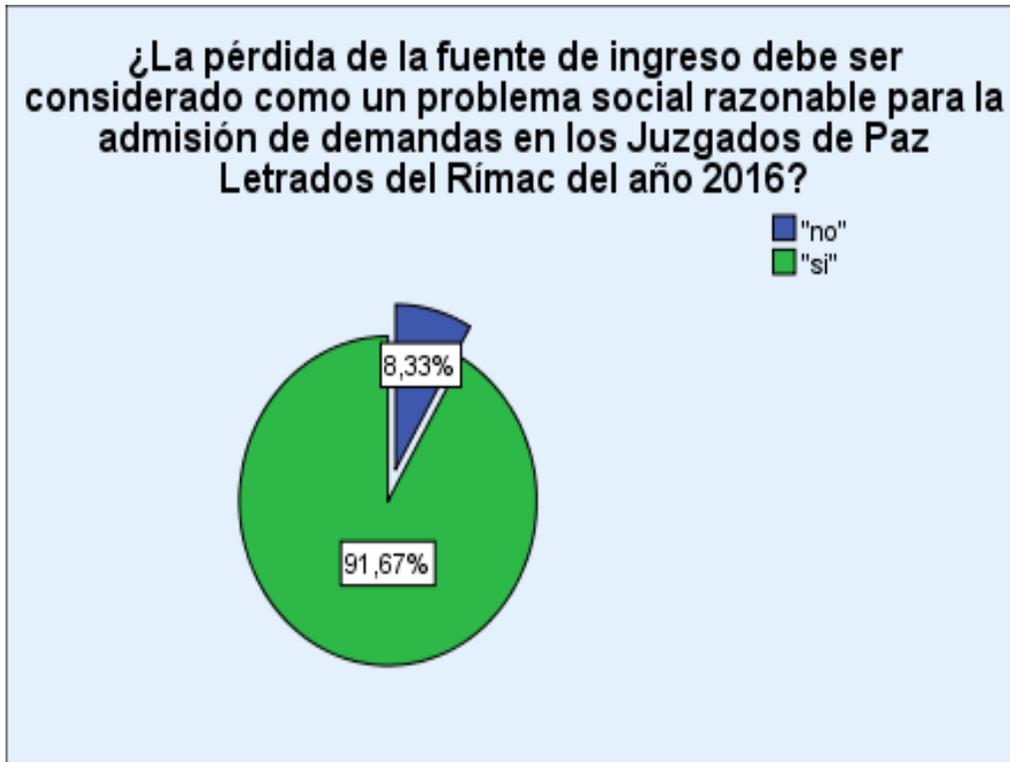
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 66,67% de los encuestados indican que la pérdida de la fuente de ingreso como un problema social si hubiera permitido viabilizar la admisión de las demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016, pero el 33,33% manifiesta que la pérdida de la fuente de ingreso como un problema social no permitió viabilizar la admisión de las demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016.

**Tabla 15: ¿La pérdida de la fuente de ingreso debe ser considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿La pérdida de la fuente de ingreso debe ser considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	2	8,3	8,3	8,3
	"si"	22	91,7	91,7	100,0
	Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 91,67% de los encuestados indican que la pérdida de la fuente de ingreso si debió ser considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016, pero el 08,33% manifiesta que la pérdida de la fuente de ingreso no fue considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016.

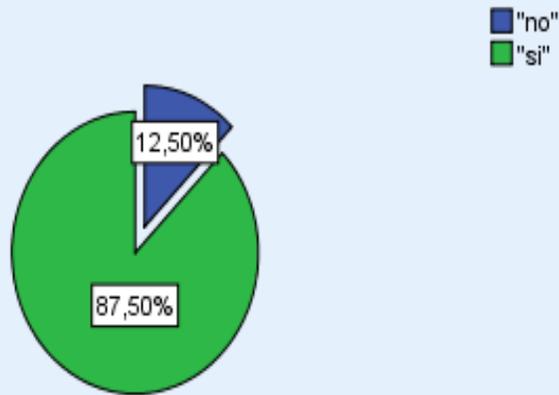
**Tabla 16.- ¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	3	12,5	12,5	12,5
	"si"	21	87,5	87,5	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

**¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016?**



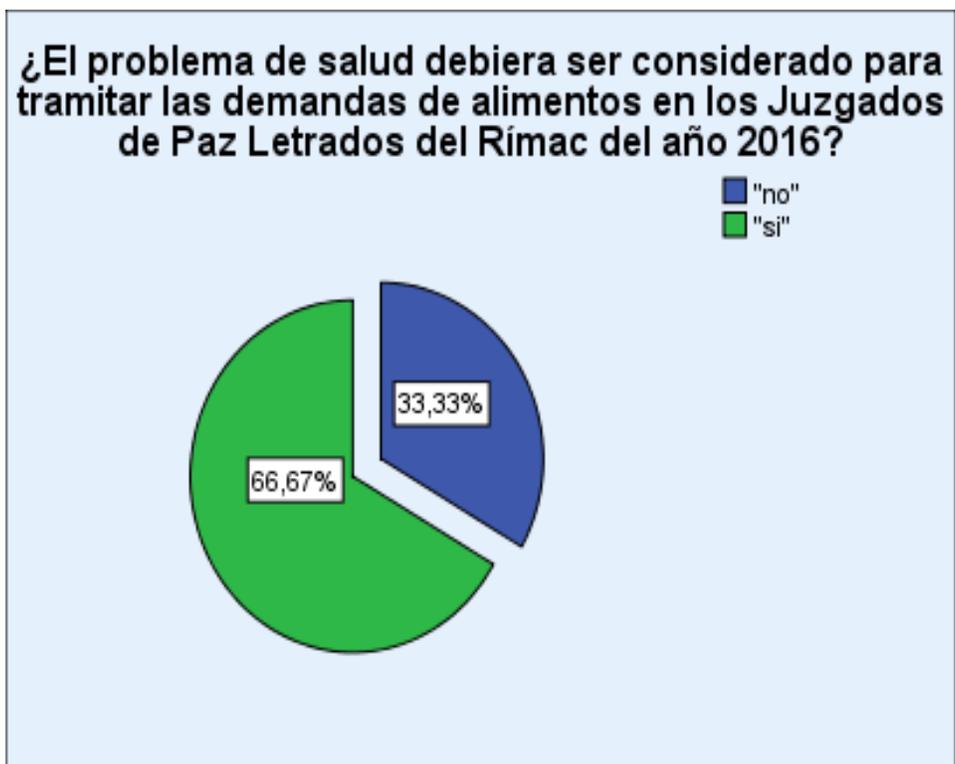
**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 87,50% de los encuestados indican que el problema de salud como un problema humano si debió ser considerado como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016, pero el 12,50% manifiesta que no se debió considerar como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016 la pérdida de la fuente de ingreso no fue considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016.

**Tabla 17 ¿El problema de salud debiera ser considerado para tramitar las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿El problema de salud debiera ser considerado para tramitar las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido "no"	8	33,3	33,3	33,3
"si"	16	66,7	66,7	100,0
Total	24	100,0	100,0	



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 66,67% de los encuestados indican que el problema de salud debiera ser considerado para tramitar las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016, pero el 33,33% manifiesta que no se debió considerar el problema de salud como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016.

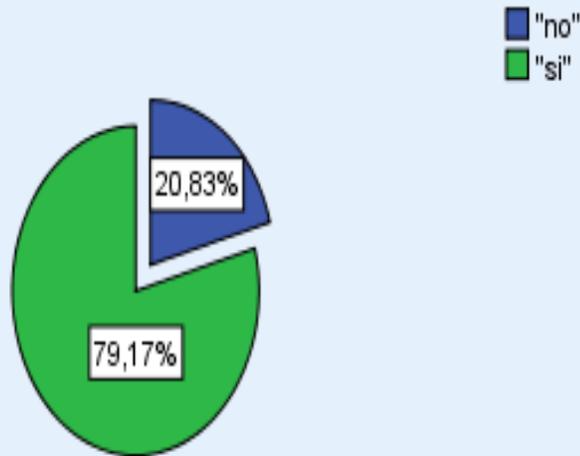
**Tabla 18 ¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

Análisis de la V2: Admisión de demandas de variación, reducción, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016.

**¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	"no"	5	20,8	20,8	20,8
	"si"	19	79,2	79,2	100,0
	Total	24	100,0	100,0	

**¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?**



**Interpretación:** Del total de 24 encuestados, entre Jueces, Especialistas Legales, Abogados, Demandantes y Demandados involucrados en demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac el 79,17% de los encuestados indican que el problema de salud como un problema humano si debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016, pero el 20,83% manifiesta que el problema de salud como un problema humano no debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016.

## 4.2 CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

### 4.2.1 PRIMERA HIPOTESIS GENERAL

**Formulamos la hipótesis alternativa y la hipótesis nula**

**HA.** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide generando efecto jurídicos en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio o exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016

**HO.** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. NO incide generando efecto jurídicos en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016

#### Correlaciones no paramétricas

			EFICACIA DEL ART. 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL	ADMISION DE DEMANDAS REDUCCION, VARIACION, PRORRATIO O EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC 2016
Rho de Spearman	EFICACIA DEL ART. 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL	Coefficiente de correlación	1,000	,379
		Sig. (bilateral)	.	,068
		N	24	24
	ADMISION DE DEMANDAS REDUCCION, VARIACION, PRORRATIO O EXONERACION DE PENSION ALIMENTARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC 2016	Coefficiente de correlación	,379	1,000
		Sig. (bilateral)	,068	.
		N	24	24

**Interpretación:** Como el nivel de significancia es 0.68 mayor a 0.05 que es el mínimo de valor de significancia normal según Spearman, rechazamos la Hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, asimismo se observa que el nivel del coeficiente de correlación es 0.379 mayor que el 0,3 mínimo normal en estos estudios, por lo tanto concluimos que hay una buena significancia relacional entre la Eficacia del Art. 565-A del C.P.C. y la Admisión de demandas de reducción variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016.

#### **4.2.2 PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

##### **Formulamos la hipótesis alternativa y la hipótesis nula**

**HA.** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago al día obstaculiza la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016.

**HO. HA.** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago al día NO obstaculiza la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016.

### Correlaciones no paramétricas

			Admisión de demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Requisito Especial de pago al día para la Admisión de Demandas.
Rho de Spearman	Admisión de demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 24	,541 ** ,006 24
	Requisito Especial de pago al día para la Admisión de Demandas.	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,541 ** ,006 24	1,000 . 24

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Interpretación:** Como el nivel de significancia es 0.06 por lo tanto es mayor de 0.01 el mínimo de nivel de significancia según Spearman, rechazamos la Hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, entonces podemos observar que el nivel del coeficiente de correlación es 0.541 menor a la 1, concluimos que existe una buena relación entre la variable Admisión de demandas de reducción variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016 y los requisito especiales de pago al día para su trámite correspondiente.

### 4.2.3 SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

#### Formulamos la hipótesis alternativa y la hipótesis nula

**HA:** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a falta del criterio del aspecto social referido como un problema humano incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016.

**H0:** La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a falta del criterio del aspecto social referido como un problema humano NO incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016.

#### Correlaciones no paramétricas

			Admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016	Aspectos sociales que viabilicen el trámite de la admisión de Demandas
Rho de Spearman	Admisión de demandas de reducción, variación, prorratio y exoneración de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 24	,708 <sup>**</sup> ,007 24
	Aspectos sociales que viabilicen el trámite de la admisión de Demandas	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,708 <sup>**</sup> ,007 24	1,000 . 24

**Interpretación:** Como el nivel de significancia es 0,07 por lo tanto es mayor de 0.01 el mínimo de nivel de significancia según Spearman, rechazamos la Hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, entonces podemos observar que el nivel del coeficiente de correlación es 0.0,708 menor a la 1, concluimos que existe una buena relación entre la variable Admisión de demandas de reducción variación, prorrateo y exoneración demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016 y los aspectos sociales que viabilicen el trámite de las demandas de alimentos.

#### **4.3 DISCUSION DE RESULTADOS.**

1. A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la **hipótesis alternativa general**, que establece que existe relación de dependencia por los efectos jurídicos causados por la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. el cual generan la limitación de derechos constitucionales referido a la Tutela Jurisdiccional efectiva, el cual impide el acceso a la justicia por parte de los Demandantes en los procesos de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016.

Estos resultados Guardan relación con la con lo que sostiene **Arévalo Rodas G. (2016), Cornejo Ocas S. (2016), Maldonado Gómez R. (2016)** la cual concluyen que la aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil, limita el derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva, en su primer nivel de la Constitución, las demandas que se tramitan y son declaradas improcedente por incumplimiento del requisito

especial de la demanda que indica el art. 565 A del código procesal civil. Las autoras concuerdan que efectivamente la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. limita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante u obligado alimentario, ello es acorde con lo que este estudio se halla.

Pero con lo que no concuerda en el estudio realizado por **Ojeda Cárdenas A. (2015)**. Sobre “Evolución Histórica Jurídica del Derecho de Alimentos” que el incumplimiento sea una medida restrictiva de libertad, cuya la finalidad es asegurar el pago de la obligación alimenticia, no contemplado la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

2 Respecto a la primera hipótesis específica del presente estudio sea encontrado relación con estudios realizados por **Olivera Villegas K. (2016)**, **Arévalo Rodas G. (2016)**, **Cornejo Ocas S. (2016)**, el cual se refieren sobre el Art. 565-A del C.P.C. respecto al requisito especial de admisibilidad de demandas de Reducción, Variación prorrateo y Exoneración de alimentos en la cual concordamos que ese requisito de acreditación de pago al día obstaculiza las demandas de reducción, variación prorrateo y exoneración de alimentos, por ello se establece que hay mucha relación entre el estudio realizado y la investigación de los autores referidos.

3 Respecto a la segunda hipótesis específica del presente estudio sea encontrado relación con estudios realizados por **Olivera Villegas K. (2016)**, **Arévalo Rodas G. (2016)**, **Cornejo Ocas S. (2016)**, **Arteaga Ramírez, E. (2010)**, **Morales Urra V. (2015)** Referido a los estudios realizados al “El Derecho a la

Alimentación” se ha encontrado relación respecto a que hay aspectos debidamente justificados que el demandante atraviesa como una aspecto social referida al problema humano, aspectos que son tomadas como que el demandante está obligado a pasar una pensión alimenticia de acuerdo a la situación actual económica del demandante u obligado alimentario, si bien en la segunda hipótesis del presente estudio se habla del aspecto social como problemas de perdida de la fuente de ingreso, y los problemas de salud son aspectos importantes de la realidad social referidas al problema humano que no han sido desarrolladas de manera profunda como si sea desarrollado en el presente estudio.

## CONCLUSIONES

1. Del análisis metodológico de la investigación concluimos que los efectos jurídicos causado por la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. si incide negativamente en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016, por ello hace que la norma no cumpla eficazmente su fin, en base a los datos obtenidos a partir de las encuesta realizadas a Jueces, Especialistas Judiciales, Abogados, Demandantes y Demandados procesadas en los cálculos estadísticos el 37.5% responde negativamente al planteamiento del estudio y el 62.5% responde positivamente al estudio basado en objetivos e hipótesis de la investigación, en ese sentido se concluye que la aplicación norma limita el derecho constitucional de la “tutela jurisdiccional efectiva” del demandante.

2. Del resultado metodológico de la investigación basados a partir del procesamiento de los datos obtenidos en los instrumentos de investigación y estadísticos se determinó que la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago obstaculiza el proceso de Admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016, es decir según la estadística el 59.03% de la muestra del estudio concluyo de acuerdo al objetivo y a la primera hipótesis específica de la investigación y el 40.97% estaría

discordante, por ello concluimos que el estudio resulto positivamente para la investigación.

3. Del resumen de la investigación a razón del resultado metodológico estadístico se determinó que la aplicación del Art.565-A a falta de criterios del aspecto social el cual están referidos al problema humano incide negativamente en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016, asimismo de los instrumentos de investigación y del procesamiento de la misma se ha obtenido que el 79.86% está de acuerdo en que hay aspectos sociales referidos al problema humano que deben o han debido ser analizados para la admisión de las demandas en cuestión y el 20.14% afirman su discordante, por ello concluimos que el estudio resulto positivamente para la investigación.

## **RECOMENDACIONES.**

1. Se recomienda modificar el Art. 565-A del Código Procesal Civil en el sentido que no se deniegue al Demandante el acceso a la justicia en las calificaciones de las demandas, porque se estaría vulnerando en derecho constitucional a la tutela Jurisdiccional efectiva, en estos casos la norma tiene que ser más flexible en cuanto a la oportunidad de litigio a los alimentistas y obligados alimentarios.

2. Se recomienda modificar el Art.565-A en el sentido que se modifique el requisito especial de acreditación de pago al día ya que genera un obstáculo para la tramitación de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración demandas de alimentos, deberá tomarse como base la voluntad de pago y el sustento que acredite el demandante el cual permitirá, ayudar al alimentista salir del estado de necesidad alimentaria.

3. Se recomienda que en su aplicación del Art. 565-A del Código Procesal Civil el Juez considere aspectos sociales referidos como problemas humanos el cual estén debidamente justificados y acreditados el cual causen desmedro e imposibilidad de pago como son: la pérdida de empleo o la perdida de la fuente de ingreso así como también los problema de salud o aumento de familia entre otros aspectos que considere el Juez. El fin es no perder la visión de dejar en estado de abandono al alimentista.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

1. Código Procesal Civil, “Anexo especial de la contestación”, Capítulo II, Disposiciones Especiales-Sub Capítulo 1 Alimentos. Vigente Hasta el 22/12/2009.
2. Proyecto de Ley N° 1750-2007 Ley que Incorpora el Art. 565-A en el Código Procesal Civil. Del Congreso de la República, del 28-03-2008 a Fj. 21 y del 23-09-2009 a Fj. 14.
3. Art. 565-A del Código Procesal Civil
4. Dra. Capuñay Chávez LM., Tello Gilardi JO., Coronel Aquino N., Vascones Ruiz S., Donaire Mavila R. et al Rodríguez Alarcón D. proponen que el Juez podrá admitir la demandas a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto resolviendo lo pertinente en la sentencia. En: el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia: 02 de mayo del 2011, Lima. Perú: Corte Superior de Justicia de Lima,2011.p.1-4
5. Exp. 4323-2011: Auto de consulta, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Pub. 12/04/2012, “declara inaplicable” el Art. 565-A del C.P.C. ordenando emitir una nueva sentencia. Pág. 1-6
6. Art. 288° del Código Civil.”Deberes Recíprocos de los Cónyuges” pág. 97, Ed. Juristas Editores 2016.

7. Art. 472 del Código Civil edición especial mayo 2017, Jurista Editores. Pg. 133
8. Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes. edición especial mayo 2017, Jurista Editores. Pg. 690
9. Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1750-2007. Pág. 2-3
10. Art. 565-A del Código Procesal Civil.
11. LIBRERÍA JURIDICA “Código Civil Peruano”. Edición 2015, pág. 129.
12. CHANAME ORBE, RAUL “Diccionario jurídico moderno” Grupo Editorial “LEX & Iuris”, pág. 85. 2016
13. PARRA BENÍTEZ, Jorge. “Manual de Derecho Civil”. Tercera edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1997. Pág. 395.
14. Dra. Capuñay Chávez LM., Tello Gilardi JO., Coronel Aquino N., Vascones Ruiz S., Donaire Mavila R. et al Rodríguez Alarcón D. proponen que el Juez podrá admitir la demandas a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto resolviendo lo pertinente en la sentencia. En: el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia: 02 de mayo del 2011, Lima. Perú: Corte Superior de Justicia de Lima, 2011. p.1-4
15. CHANAME ORBE, RAUL “Diccionario jurídico moderno” Grupo Editorial “LEX & Iuris”, 2016 pág. 224. 2016

16. AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos. Lima-Perú. Pág. 13.
17. Art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano,
18. En esta línea de pensamiento, corresponde citar a Taramona Hernández. Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso. Tomo II p. 723, quien sostiene: "... es un primer acto (la demanda) de ejercicio de la acción. No todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continua ejerciéndose a través del proceso."
19. MONROY PALACIOS, JUAN J. "admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano" Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007 Pág. 305
20. Art. 128 del Código Procesal Civil, Juristas editores, edición especial. Capitulo I. Pág. 471
21. Art. 565-A del Código Procesal Civil
22. Arnaldo Castillo Calle. Manuel. "la norma jurídica en el sistema legislativo peruano". F.P 31/03/2012,
23. Art. 92° del código de los niños y adolescente
24. Josserrand L. Derecho Civil. Buenos Aires Argentina; 1952, Tomo I, Vol. II: .488p

25. Artículo 472 del Código Civil. Edición especial de “Juristas Editores” edición 2017 Pág. 133
26. Artículo 92 del Código de los niños y adolescentes, Edición especial de “Juristas Editores” edición 2017 Pág. 690.
27. Messineo F. Derecho de familia. En: Manual del derecho civil y comercial. Tom. III Valencia Zea. España. 1978. P. 109
28. El artículo 481° del Código Civil.
29. Artículo 566 del código Procesal Civil,
30. Artículo 565-A del Código Procesal Civil.
31. Artículo 482 del Código Civil.
32. Artículo 482 del Código Civil.
33. Jara Quispe R., Gallegos Canales Y. “Manual del derecho de Familia” juristas editores, Ed. 2015, Pág. 468-469.
34. Borba, Guillermo A. “Manual del Derecho de Familia” novena edición, editorial Perot Buenos Aires. 1984, pág. 474
35. Artículo 477 del Código civil,
36. Artículo 483 del Código Civil, “exoneración de la obligación de Alimentos”.
37. Artículo 4.127 del código civil de México

38. El artículo 165º del código civil federal de México
39. Constitución Española - (Art. 39.3)
40. Gonzales Jesús. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: derecho de familia. Editorial Civitas. Madrid – España: 1985
41. BUSTAMANTE Reynaldo Op. Cit , p 210
42. Monroy Gálvez J.. Introducción al proceso Civil, Temis. Edición Temis. Cap. X, P. 72-74 Lima Perú.
43. García Mauriño. Principio del Pro Actione, Editorial de la Universidad Cataluña Temis. Cataluña - España.
44. Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Transitoria de 4 de Mayo de 2007 (Expediente: 003054-2006)
45. Cillero M. Los derechos del niño reconoce el interés superior de niño en la satisfacción y disfrute de sus derechos. Edición fondo de las Naciones Unidas. Lima-Perú.

## ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo :		EFICACIA DEL ART. 565-A DEL C.P.C. Y LAS ADMISION DE DEMANDAS DE REDUCCION, VARIACION, PRORRATEO Y EXONERACION DE DEMANDAS DE ALIMENTOS DE LOS J.P.L. DEL RIMAC AÑO 2016				
Autor :		JHONNY FERNANDO BRAVO CERRILLO				
<b>Problema</b>	<b>Objetos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables e Indicadores</b>			
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>	<b>Variable 1: EFICACIA DEL ART. 565-A DEL C.P.C.</b>			
			<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala de Medida</b>
¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016?	Determinar de que manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide en la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los juzgados de paz letrados del Rímac en el año 2016	La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide generando efecto jurídicos en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac año 2016	Efectos jurídicos de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C.	Limitación a un derecho constitucional "Tutela Jurisdiccional Efectiva"	1,2,3	Si ( ) No ( )
				La falta de oportunidad del Alimentista y alimentario	1,2,3	Si ( ) No ( )
<b>Problemas Especificos</b>	<b>Objetivo Especificos</b>	<b>Hipótesis Especificas</b>	<b>Variable 2: ADMISION DE DEMANDAS DE REDUCCION, VARIACION, PRORRATEO y EXONERACION DE DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LOS J.P.L. DEL RIMAC AÑO 2016</b>			
			<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala de Medida</b>
¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C, incide a razón del requisito especial como un obstáculo en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?	Determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a razón del requisito especial como un obstáculo en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demnadas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016	La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a razón del requisito especial de pago al día obstaculiza la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016.	Requisito Especial de admision de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Acreditación de Pago al día	1,2,3	Si ( ) No ( )
				Cumplimiento de pago	1,2,3	Si ( ) No ( )
¿De qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a falta del aspecto social como un problema humano en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016?	Determinar de qué manera la aplicación del Art. 565-A del C.P.C. incide a falta del aspecto social como un problema humano en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado del Rímac en el año 2016	La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. a falta del criterio del aspecto social referido como un problema humano incide en la admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrado del Rímac año 2016.	Aspectos sociales reflejados como problemas humanos pueden viabilizan el trámite de la admisión de Demandas.	Pérdida del empleo y/o fuente de ingreso	1,2,3	Si ( ) No ( )
				Problema de salud y/o aumento de familia.	1,2,3	Si ( ) No ( )

**MATRIZ DE OPERACIONABILIDAD DE VARIABLES**

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala Medida</b>
EFICACIA DEL ART. 565-A DEL C.P.C.	Efectos jurídicos de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C.	Limitación a un derecho constitucional "Tutela Jurisdiccional Efediva"	1,2,3	Si ( ) No ( )
		La falta de oportunidad del Alimentista y alimentario	1,2,3	Si ( ) No ( )
ADMISION DE DEMANDAS DE REDUCCION, VARIACION, PRORRATEO O EXONERACION DE ALIMENTOS EN LOS J.P.L. DEL RIMAC, AÑO 2016	Requisito Especial de admision de demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Acreditación de Pago	1,2,3	Si ( ) No ( )
		Cumplimiento de pago	1,2,3	Si ( ) No ( )
	Aspectos sociales reflejados como problemas humanos pueden viabilizan el trámite de la admisión de Demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de demandas de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016	Pérdida del empleo y/o fuente de ingreso	1,2,3	Si ( ) No ( )
		Problema de salud y/o aumento de familia.	1,2,3	Si ( ) No ( )

INTRUMENTOS DE INVESTIGACION			
VARIABLE 1 : EFICACIA DEL ART. 565-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL			
INSTRUCCIONES: A continuación tienes 6 preguntas, para lo cual debes marcar dentro del recuadro con un aspa			
PERSONAL JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC			
Ubicacion	<input type="text"/>	Funcion	<input type="text"/>
		Sexo	<input type="text"/>
N°	ÍTEMS	ESCALA	
		SI	NO
1	¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita la tutela jurisdiccional efectiva del Demandante?		
2	¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita el acceso a la justicia?		
3	¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante?		
4	¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, para recibir una pensión nueva de alimentos?		
5	¿El Art.565-A del C.P.C. brinda la oportunidad al alimentista y alimentario en reconciliarse padre e hijo como parte importante de la familia?		
6	¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda oportunidad al alimentario para no dejar en estado de necesidad a su prole?		

INTRUMENTOS DE INVESTIGACION			
VARIABLE 2 : ADMISION DE DEMANDAS REDUCCION, VARIACION, PRORRATEO Y EXONERACION DE DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC AÑO 2016			
INSTRUCCIONES: A continuación tienes 12 preguntas, para lo cual debes marcar dentro del recuadro con un aspa			
PERSONAL JURISDICCIONAL, ABOGADOS Y ABOGADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DEL RIMAC			
Ubicación	<input type="text"/>	Función	<input type="text"/>
		Sexo	<input type="text"/>
N°	ÍTEMS	ESCALA	
		SI	NO
ADQUISICION DE LA INFORMACION			
1	¿La acreditación de pago al día favoreció al alimentista en estado de necesidad?		
2	¿La acreditación de pago al día, como requisito especial resuelve los problemas de incumplimiento de Pago a los alimentistas en los juzgados de paz letrados del Rímac del año 2016?		
3	¿La acreditación de pago al día, influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?		
4	¿El cumplimiento del pago al día de los alimentos es esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma?		
5	¿El cumplimiento del pago de alimentos, sería la única condición para pretender la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos?		
6	¿El cumplimiento de pago de alimentos es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?		
1	¿El desempleo como un problema social sería razonable para admitir las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac en el año 2016?		
2	¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social permitiría viabilizar la admisión de las demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?		
3	¿La pérdida de la fuente de ingreso debe ser considerado como un problema social razonable para la admisión de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?		
4	¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de Rímac respecto al año 2016?		
5	¿El problema de salud debiera ser considerado para tramitar las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?		
6	¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rímac del año 2016?		

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): Los ítem planteados son suficientes para medir la dimensión

Opinión de aplicabilidad: Aplicable []      Aplicable después de corregir [  ]      No aplicable [  ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Mg/ Abog: JESUS A Estrada Herrera DNI:.....

Especialidad del validador: Juez de Paz Letrado.....

Lince, 12 de 10 del 2017

- <sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- <sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- <sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo
- <sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**PODER JUDICIAL**

  
.....  
**JESUS A. ESTRADA HERRERA**

JUEZ TITULAR

3° Juzgado de Paz Letrado del Rimac  
Rimac, Perú. Experto Informante.

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): son suficientes para medir la Dimensión

Opinión de aplicabilidad: Aplicable []    Aplicable después de corregir [  ]    No aplicable [  ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg/ Abog: Juana María Condori DNI: .....

Especialidad del validador: Administradora de los juzgados de paz letados del Perú

Lince, 12 de oct del 2017

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

  
.....  
Juana María Condori  
ADMINISTRADORA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PODER JUDICIAL  
Firma del Experto Informante.

## BASE DE DATOS DE ENCUESTA REALIZADA - JUZGADOS DE PAZ DEL RIMAC AÑO 2016

Nº	APLICACIÓN DEL ART. 565-A DEL C.P.C.						TOT. DIM 1, TOTVAR 1	ADMIS. DE DEMANDAS DE RED.VAR.PRO.EXO ALIMENTOS														TOT. DIM - II	TOT. GEN DIMENSIONES
	Efectos jurídicos de la aplicación del Art. 565-A del C.P.C.							Requisito Especial de admisión de demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos de los Juzgados de Paz Letrados del Rimac año 2016						Aspectos sociales como problemas humanos que viabilicen el trámite de la admisión de Demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos en los J.P.L. del Rimac Año 2016									
	Limitación de un Derecho Constitucional "Tutela Jurisdiccional Efectiva"			La falta de oport.del alimentista y alimentario				Acreditación de pago al día			Cumplimiento de pago			Pérdida del empleo y/o fuente de ingreso.			Problema de salud / aumento de familia.						
	¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita la tutela jurisdiccional efectiva del Demandante?	¿La aplicación del Art.565-A del C.P.C. limita el acceso a la justicia?	¿La Tutela Jurisdiccional Efectiva como parte de un derecho fundamental limita derechos constitucionales de primer nivel del demandante?	¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda mayor oportunidad al alimentista en estado de abandono, para recibir una pensión nueva de alimentos?	¿El Art.565-A del C.P.C. brinda la oportunidad al alimentista y alimentario en reconciliarse padre e hijo como parte importante de la familia?	¿La aplicación del Art. 565-A del C.P.C. brinda oportunidad al alimentario para no dejar en estado de necesidad a su prole?		¿La acreditación de pago al día favoreció al alimentista en estado de necesidad?	¿La acreditación de pago al día, como requisito especial resuelve los problemas de incumplimiento de pago a los alimentistas en los juzgados de paz letrados del Rimac del año 2016?	¿La acreditación de pago al día, influyo en la calificación de demandas en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿El cumplimiento del pago al día de los alimentos es esencial para cumplir con el requisito especial que indica la norma?	¿El cumplimiento del pago de alimentos sería la única condición para pretender la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos?	¿El cumplimiento de pago de alimentos es un requisito que se aplicó en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac en el año 2016?	¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social sería razonable para admitir las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social permitiría viabilizar la admisión de las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿La pérdida de la fuente de ingreso como un problema social debe ser considerado o como un problema social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado o como un aspecto social para la admisión de demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿El problema de salud debiera ser considerado o para tramitar las demandas de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?	¿El problema de salud como un problema humano debió ser considerado o como una razón justa para admitir las demandas referidas en los Juzgados de Paz Letrados del Rimac del año 2016?				
1	1	1	1	1	0	0	4	1	0	1	1	0	1	4	1	1	1	1	1	1	6	14	
2	1	1	1	1	0	0	4	1	0	1	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	6	15	
3	1	1	1	1	0	0	4	0	1	1	0	1	4	1	1	1	1	1	1	1	6	14	
4	1	1	1	1	0	1	5	1	1	0	0	1	1	4	0	0	1	1	0	1	3	12	
5	1	0	1	1	0	0	3	0	1	1	1	0	1	4	1	1	1	1	1	1	6	13	
6	1	1	1	1	0	0	4	0	0	0	1	0	1	2	1	1	1	1	1	1	6	12	
7	1	1	1	0	1	0	4	1	1	1	1	0	1	5	0	0	1	1	1	1	4	13	
8	1	1	1	1	0	1	5	1	0	1	0	1	1	4	1	1	1	1	0	1	5	14	
9	1	1	1	1	1	0	5	0	0	1	1	0	1	3	1	1	1	1	1	1	6	14	
10	1	1	1	1	0	0	4	1	1	0	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	6	15	
11	1	0	1	0	1	0	3	1	1	1	1	0	1	5	0	1	1	1	0	1	4	12	
12	0	1	0	1	0	1	3	0	0	1	0	1	1	3	1	0	1	1	0	0	3	9	
13	1	1	1	1	0	0	4	0	1	0	1	0	1	3	1	1	1	1	1	1	6	13	
14	1	1	1	0	1	0	4	0	0	1	0	0	1	2	1	1	1	1	1	1	6	12	
15	1	0	1	0	0	0	2	1	0	1	1	0	1	4	1	1	1	1	1	1	6	12	
16	1	1	0	0	0	1	3	0	1	0	0	0	1	2	0	0	1	1	0	0	2	7	
17	0	1	1	1	1	0	4	0	0	1	1	0	1	3	1	0	1	1	1	1	5	12	
18	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	1	1	1	4	1	0	1	1	1	0	4	9	
19	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	0	0	0	3	1	1	1	1	1	1	6	15	
20	1	1	1	1	0	1	5	0	0	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	6	12	
21	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	0	0	1	4	1	1	1	1	1	1	6	16	
22	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	0	5	1	1	1	1	1	0	5	16	
23	0	0	0	0	1	0	1	1	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	1	5	
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	3	0	0	1	0	0	0	1	4	
TT.	19	18	20	16	9	8	90	12	12	18	15	8	20	85	18	16	23	22	17	19	115	290	